

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

[REDACTED]

### AVISO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD

Previo a la prosecución de las actuaciones derivadas del Recurso de Revocación interpuesto por el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] a través de su Representante Legal C. [REDACTED], se hace de su conocimiento que ésta **Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, procederá en sustitución de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo para el desahogo de las actuaciones subsecuentes que se originen con motivo del presente recurso, como consecuencia del inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, con motivo del inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Sexto Transitorio párrafo segundo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 y reformada mediante el Decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; artículo 27 fracción V inciso a) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en correlación al diverso artículo 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 punto número 1 inciso d), 8 primer y último párrafo, 20 párrafo primero fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019, todas disposiciones jurídicas del Estado de Quintana Roo vigente.

**DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte, mediante escrito presentado en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, por el C. [REDACTED] Representante Legal de la contribuyente [REDACTED]. promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117 fracción II inciso a) 120, 121, 125, 129 fracción II y 130 del Código Fiscal de la Federación, contra el crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]).

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

[REDACTED].) por concepto de Pagos Mensuales Definitivos del Ejercicio Fiscal 2015.

### SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso a) del Código Fiscal del Estado de Quintana; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracción IV, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 Punto 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, las pruebas adicionales presentadas, así como la copia certificada del expediente administrativo remitida por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer por la recurrente y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **Recurso de Revocación RR-56/2017**, así como las pruebas ofrecidas por la recurrente, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- En fecha 24 de mayo del año 2016, el entonces Director General de Auditoría Fiscal emitió la orden de visita domiciliaria número IAD-23-00013/2016-CUN contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DPA/01164/V/2016, en materia de contribuciones fiscales federales como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como sujeta directa y retenedora, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

2.- En fecha 07 de junio de 2017, se levantó el acta final de visita domiciliaria a folios 23-00013/2016/11378 a 23-00013/2016/11415 en donde se hizo constar el análisis y desglose de cada una de las irregularidades observadas durante la visita domiciliaria.

4.- En fecha 26 de octubre de 2017, mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, el Director Estatal de Auditoría Fiscal, determino el crédito fiscal a cargo de la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] ( [REDACTED] M.N.).

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a la promovente del recurso en fecha 30 de octubre de 2017, misma que presentó el recurso de revocación correspondiente contra la resolución de mérito en fecha 13 de diciembre de 2017.

Por lo que, una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que el recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE.**

**SEGUNDO.** Por cuanto al **AGRAVIO PRIMERO** expresado por el Representante Legal de la recurrente, medularmente señala:

**FUENTE DEL AGRAVIO ESPECÍFICO.-** El agravio de oficio determinante, al ser fruto de un acto viciado, pues se desprende la falta y/o indebida notificación de la Orden de visita domiciliaria IAD-23-00013/2016-CUN, contenida en el oficio número, contenido en el diverso número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, emitido supuestamente por el C.P. MARTIN ASUNCIÓN MARTIN MARTIN, por el que se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

**CONCEPTOS DE IMPUGNACION.-** Causa agravio personal y directo a mi representada **LA FALTA Y/O INDEBIDA NOTIFICACION DEL OFICIO NUMERO SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2016**, por el cual orden la Visita Domiciliaria, es decir se niega lisa y llanamente que la Autoridad fiscalizadora haya notificado conforme a derecho el Oficio por el cual inicia sus facultades de comprobación.

Lo anterior porque la notificación de la Orden de Visita Domiciliaria ha de hacerse en forma personal, completa, plena y cierta en el domicilio del contribuyente, y entendida con el representante legal, cosa que no se hizo y que mi representada niega lisa y llanamente, por lo que se dejó en completo estado de indefensión a mi representada. Sirve de apoyo;

**NOTIFICACION.- SU CONCEPTO.-** La diligencia de notificación es un acto jurídico formal y genérico por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a ésta o bien a su representante o a persona autorizada para ese efecto, debiéndose practicar en el domicilio señalado para ese fin, si se trata de una notificación personal, siendo la esencia de este acto jurídico el que el interesado tenga noticias del acto o resolución notificado.(68), R.T.F.F. Segunda Época. Año IX. No. 95. Noviembre 1987. p. 532, I-TASS-10369

En este orden de ideas tenemos que resultar obligatorio el que la autoridad, haya notificado personalmente y completamente la Orden de Visita Domiciliaria a mi representada en su domicilio, es decir que haya practicado diligencia alguna de notificación conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación o bien conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

(...)

En este orden de ideas tenemos que si la autoridad efectivamente no realizo la notificación de la Orden de Visita Domiciliaria personalmente, pues si bien es cierto que argumenta la autoridad que se notificó el oficio con el cual inicia sus facultades de comprobación con [REDACTED] se niega lisa y llanamente que este tenga relación (vínculo) con mi representada, es decir que sea Administrador y/o empleado de [REDACTED]

Por lo que la autoridad debió notificar el inicio de la facultades de comprobación a el representante legal de [REDACTED] cerciorándose primero de encontrarse en el domicilio correcto, así como proceder a tocar la puerta del inmueble y solicitar por el representante legal de la moral buscada y en caso de no encontrarlo proceder a dejar citatorio para que este lo espere al siguiente día hábil, cosa que se niega lisa y llanamente, así como que se haya recabados elementos que dieran certeza que mi representada tuviera conocimiento del tal Oficio, es decir que la persona tercera no se encontrara en el lugar por una causa momentánea. Sirve de apoyo;

(...)

Por lo antes expuesto, es menester señalar que los numerales 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación establecen los requisitos formales que los notificadores deben cubrir en materia de notificaciones y que literalmente mencionan:

**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos...

**Artículo 135.** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación. La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

*autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario. El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.*

De los numerales previamente transcritos se advierten las formalidades esenciales por las que los notificadores adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal deben realizar durante el desahogo del procedimiento de notificación y atendiendo a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se advierte que en fecha 24 de mayo del año 2016, el entonces Director General de Auditoría Fiscal, mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016, emitió la Orden de visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes al Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado a cargo de la contribuyente [REDACTED]; motivo por el cual en fecha 25 de mayo del año 2016, el Notificador adscrito a Dirección General de Auditoría Fiscal, se apersono al domicilio ubicado en calle [REDACTED], Quintana Roo con la finalidad de notificar el oficio de la orden de visita; sin embargo, al tocar la puerta, salió del interior la persona que dijo llamarse C. [REDACTED] quien informo que el motivo de su presencia es por ser su lugar de trabajo, corroborando que el domicilio efectivamente corresponde al domicilio fiscal de la contribuyente y que es tercero autorizado; además, menciono que el Representante Legal, se encontraba fuera del domicilio, motivo por el cual el Visitador le hizo entrega a dicha persona de un citatorio con la finalidad de que por su conducto entregue al Apoderado Legal de la contribuyente y haga de su conocimiento que el día 26 de mayo de 2016, las 10:30 horas, debería estar presente en el domicilio fiscal para hacerle entrega y recibir el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016 que contiene la orden de visita domiciliaria número IAD-23-00013/2016-CUN, apercibiéndole que en caso de no encontrarse dicho apoderado, la diligencia se efectuaría con la persona que se encontrara en el lugar, por lo que el C. [REDACTED], estampó su firma de recibido al calce de dicho documento. Mismas circunstancias que quedaron establecidas en el citatorio referido, tal como se muestra en la siguiente digitalización:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Citatorio de fecha 25 de mayo de 2016



ASUNTO: Citatorio

"2016, Año del XXV Aniversario de la Universidad de Quintana Roo.  
Fructificar la razón: trascender nuestra cultura"

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, a 25 de mayo de 2016

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

[REDACTED]

En la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las 13:50 horas del día 25 de mayo de 2016, la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR CEBALLOS, visitador adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, en donde se ordena la práctica de visita domiciliaria, acto seguido se procedió a tocar la puerta saliendo del interior del domicilio la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su lugar de trabajo quien se identifica con credencial personal con número [REDACTED] año de registro [REDACTED] número de emisión [REDACTED] clave de elector [REDACTED] vigencia [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral [REDACTED] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio [REDACTED]

y ante la pregunta expresa del suscrito, esta contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la contribuyente mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: en calle [REDACTED]

Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a ingresar al domicilio [REDACTED] saliendo del interior del domicilio [REDACTED] quien ante mí se identificó en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0021/I/2016 de fecha 04 de Enero de 2016, emitido por el C.P. MARTÍN ASUNCIÓN MARTÍN MARTÍN, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el cual ostenta su firma original, con vigencia desde su fecha de expedición, el día 04 de Enero de 2016 al 30 de Junio de 2016, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito.

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Hecho lo anterior, requerí al C. [REDACTED] la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] DE C.V., y preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el C. [REDACTED], contestó de manera expresa, que el representante legal de la contribuyente [REDACTED] DE C.V., no se encontraba presente, en virtud de que se encuentra fuera del domicilio fiscal y por lo tanto, no podía atender la presente diligencia y por esa razón se entendió la presente con el C. [REDACTED] TERCERO AUTORIZADO de dicha contribuyente, quien acredita su calidad con sin acreditarlo documentalmente quien manifiesta encontrarse en el domicilio en razón de que es su lugar de trabajo lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio de fecha 25 de mayo de 2016 para que por su conducto haga del conocimiento del representante legal de la contribuyente [REDACTED] DE C.V., a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 26 de mayo de 2016, a las 10 horas 30 minutos, para hacerle entrega y recibir el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01072/V/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, mismo que contiene la orden de Visita Domiciliaria número IAD-23-00013/2016-CUN, emitido por el C.P. MARTIN ASUNCION MARTIN MARTIN, en su carácter de Director General de Auditoría fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo; con el apercibimiento de que en caso de no estar presente, en la fecha y hora señalada, la visita se iniciará con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario.

[REDACTED]  
Nombre y firma  
Cargo: Tercero autorizado  
Fecha: 25/05/2016  
Hora: 13:20 horas

El visitador

[REDACTED]  
C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR CEBALLOS  
Nombre, firma y puesto

Auditor

Por lo anterior, al día siguiente 26 de mayo de 2016, los visitadores CC. Gabriel Alejandro Espadas Ríos, María de los Ángeles Salazar Ceballos y Eder Aguilar Mollinero, se presentaron en el domicilio fiscal de la contribuyente, para realizar la notificación del oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016, que contiene la orden de visita domiciliaria número IAD-23-00013/2016-CUN, mismo lugar en donde requirieron la presencia del Representante Legal, pero fueron atendidos nuevamente por el C. [REDACTED], ante quien se identificaron y les manifestó de viva voz que el Representante Legal se encontraba realizando diligencias fuera del domicilio fiscal, así mismo "bajo protesta de decir verdad" expresamente corroboró que dicho domicilio en donde se encontraban era el mismo de la contribuyente y su centro laboral, donde se desempeña como asesor externo de la contribuyente en materia contable y fiscal, por lo que está autorizado por el Representante Legal de la contribuyente para recibir y atender dicha diligencia, tal como se hizo constar en el acta parcial de inicio de fecha 26 de mayo de 2016, bajo el folio número 23-0013/2016/8631, como se advierte de la siguiente digitalización:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

CONTRIBUYENTE: [REDACTED]

SERVICIOS DE CONTADURIA Y AUDITORIA

UBICACIÓN: [REDACTED]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Folio número:  
23-00013/2016/8631

OFICIO NÚMERO: [REDACTED]  
SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016 --

R.F.C.: [REDACTED]

ORDEN DE VISITA NÚMERO: [REDACTED]  
IAD-23-00013/2016-CUN

CLASE DE ACTA: ACTA PARCIAL DE INICIO

VISITADORES: Los que se citan

En la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las **10:30** horas del día **26 de mayo de 2016**, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el **25 de mayo de 2016**; los CC. GABRIEL ALEJANDRO ESPADAS RÍOS, MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR CEBALLOS y EDER AGUILAR MOLLINEDO, visitantes adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

**BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO**, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED], con el objeto de hacer entrega del oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016** de fecha **24 de mayo de 2016**, el cual contiene la orden de visita número **IAD-23-00013/2016-CUN**, girado por el C.P. MARTÍN ASUNCIÓN MARTÍN MARTÍN, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED], como sujeta directa del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, así como en su carácter de retenedora, por el ejercicio fiscal del **01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015**, y para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeto directa, así como en su carácter de retenedora, la revisión abarcará los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, para tal efecto los visitantes se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016** de fecha **24 de mayo de 2016**, que contiene la orden de visita domiciliar número **IAD-23-00013/2016-CUN**; acto seguido se procedió a tocar la puerta, saliendo una persona del sexo masculino, el cual nos dio acceso al interior de la oficina, el cual dijo ser **TERCERO AUTORIZADO** de la contribuyente y quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es **ASESOR EXTERNO** de la contribuyente visitada en materia contable y fiscal, y manifestó que está autorizado por el Representante Legal de la contribuyente visitada verbalmente, para recibir o atender la presente diligencia, sin acreditarlo documentalmente, quien se identifica con Credencial para votar, clave de elector

[REDACTED] número vertical [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [REDACTED] ante la pregunta expresa de los suscritos, este contestó que el domicilio de la contribuyente es el correcto y que en el mismo se localiza a la contribuyente [REDACTED], mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: se ubica en la calle Jurel, edificio de dos niveles color blanco, marcado con el [REDACTED] Quintana Roo.

Siendo las **13:50** horas del día **25 de mayo de 2016** la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR CEBALLOS, visitante adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

En consecuencia, fue hecho efectivo el apercibimiento de entender la diligencia de notificación de la orden con la persona que se encontrara en el domicilio fiscal de la recurrente, entregándole el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016, de fecha 24 de mayo del año 2016. Esto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que literalmente expone:

**"Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el




REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

*visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado."*

Tales circunstancias, también quedaron señaladas en el acta parcial de inicio de fecha 26 de mayo de 2016, tal como se aprecia en la siguiente digitalización:

CONTRIBUYENTE: [REDACTED]	 Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo <b>Folio número:</b> <b>23-00013/2016/8631</b>	OFICIO NÚMERO: [REDACTED]
SERVICIOS DE CONTADURIA Y AUDITORIA		R.F.C.: [REDACTED]
UBICACIÓN: [REDACTED]		ORDEN DE VISITA NÚMERO: [REDACTED]
		CLASE DE ACTA: ACTA PARCIAL DE INICIO
		VISITADORES: Los que se citan

En la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las **10:30** horas del día **26 de mayo de 2016**, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el **25 de mayo de 2016**; los CC. GABRIEL ALEJANDRO ESPADAS RÍOS, MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR CEBALLOS y EDER AGUILAR MOLLINEDO, visitantes adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] con el objeto de hacer entrega del oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016** de fecha **24 de mayo de 2016**, el cual contiene la orden de visita número **IAD-23-00013/2016-CUN**, girado por el C.P. MARTÍN ASUNCIÓN MARTÍN MARTÍN, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente [REDACTED] como sujeta directa del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, así como en su carácter de retenedora, por el ejercicio fiscal del **01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015**, y para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeto directa, así como en su carácter de retenedora, la revisión abarcará los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, para tal efecto los visitantes se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016** de fecha **24 de mayo de 2016**, que contiene la orden de visita domiciliar número **IAD-23-00013/2016-CUN**; acto seguido se procedió a tocar la puerta, saliendo una persona del sexo masculino, el cual nos dio acceso al interior de la oficina, el cual dijo ser TERCERO AUTORIZADO de la contribuyente y quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es **ASESOR EXTERNO** de la contribuyente visitada en materia contable y fiscal, y manifestó que está autorizado por el Representante Legal de la contribuyente visitada verbalmente, para recibir o atender la presente diligencia, sin acreditarlo documentalmente, quien se identifica con Credencial para votar, clave de elector número vertical [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [REDACTED] QUINTANA ROO, ante la pregunta expresa de los suscritos, este contestó que el domicilio de la contribuyente es el correcto y que en el mismo se localiza a la contribuyente [REDACTED] mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: se ubica en la [REDACTED]

Siendo las **13:50** horas del día **25 de mayo de 2016** la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR CEBALLOS, visitante adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] para efectos de hacer entrega del oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01116/V/2016** de fecha **26 de mayo de 2016**, el cual contiene la orden de visita número **IAD-23-00013/2016-CUN** girado por el C.P. MARTÍN ASUNCIÓN MARTÍN MARTÍN, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo a la contribuyente [REDACTED]

PASA AL FOLIO 23-00013/2016/8632

Asimismo, al calce del acuse del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016, se hizo constar la recepción del mismo por el C. [REDACTED], quien estampó la fecha y hora de su recepción, así como su nombre y firma, tal como se precisa en la siguiente imagen:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016, de fecha 24 de mayo de 2016:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL  
DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN  
Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016  
Expediente: IAD-23-00013/2016-CUN  
R.F.C.: [REDACTED]

proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior esta contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado a la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo en materia de la presente revisión, esto de conformidad en lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42 quinto y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, se solicita que proporcione la siguiente información:

1.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas:

- a) Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Integrantes del Consejo de Administración o dirección
- c) Administrador Único en su caso.

2.- Instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, en caso de que así haya sucedido.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL

C.P. MARTÍN ASUNCIÓN MARTÍN MARTÍN

EDR/JMR/SJ/c

*Prueba lectura e identificación de los visitantes con sus constancia de identificación oficial vigente, recibo original autografiado de C.P. Martín Asunción Martín en su calidad de director general de auditoría fiscal de la secretaría de finanzas y planeación del estado de Quintana Roo así como un ejemplar de la carta de los derechos de contribuyente auditado un folio de la procedimiento de la defensa del contribuyente de averdos conclusivos y un volante anticorrupción, siendo las 10:30 horas, del día 26 de mayo*

Página 3 de 3 del 2016

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora el hecho de que se hizo constar en el citatorio de fecha 25 de mayo de 2016 el vínculo existente entre el C. Saúl Antonio Ix Cohuo, con la contribuyente **PROCESOS Y OPERACIONES EN APOYO DE NEGOCIOS MASHWI, S.A. DE C.V.**, en virtud de que durante la diligencia de notificación al preguntarle el motivo de su presencia en el domicilio

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

fiscal de la contribuyente, este manifestó expresamente que "es su lugar de trabajo"; por lo que se acredita que su estancia en el domicilio de la contribuyente no es ocasional o accidental, ya que resulta ser un empleado, lo que generó la certidumbre de que hizo del conocimiento de la contribuyente dicho citatorio; acontecimiento que se corroboró al día siguiente, toda vez que se entendió la diligencia de notificación con esa misma persona que recibió el multiferido citatorio.

Por lo antes expuesto, acorde a dichas consideraciones fundadas y motivadas, devienen **INFUNDADO** el **AGRAVIO PRIMERO** de la recurrente.

**TERCERO.** Por cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO** expresado por el Representante Legal de la recurrente, en el que medularmente señala:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACION.-** Es procedente revocar la resolución que se controvierte, en virtud de que la misma **CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** En este sentido es de hacer notar a esa H. Autoridad el hecho de que la determinación del crédito fiscal a cargo de mi mandante, se centra en las operaciones realizadas con terceros de los cuales refiere no se comprobó su efectiva realización, sin embargo su acto carece de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, del estudio que esa H. Autoridad, se sirva realizar al oficio determinante, la autoridad toma como argumento central la supuesta imposibilidad de demostrar la realización de las operaciones por concepto de servicios administrativos realizados con sus proveedores, señalando que no se exhibió documentación comprobatoria que demuestre la materialidad de dichas operaciones, aunado al hecho de que asegura, dicha autoridad se encontró en imposibilidad de comprobar directamente con los terceros que se hubieran realizado dichos servicios.

En este orden de ideas, es de hacer notar a esa H. Autoridad la deficiente fundamentación y motivación de la resolución determinante impugnada en la presente instancia, ello en virtud de que la Autoridad fiscalizadora se limita simplemente a señalar que las operaciones con sus proveedores no fueron fehacientemente comprobadas, por dicha autoridad, situación que resulta del todo ajena a derecho y violatoria de los derechos fundamentales de mi mandante.

Así las cosas la resolución recurrida resulta ilegal, toda vez que en la misma dicha autoridad se encuentra concluyendo que la realización de operaciones realizadas por mi representada, resultan inexistentes y que las mismas no causan efecto jurídico, para el efecto de la deducción y/o acreditamiento durante el ejercicio revisado.

En este sentido, resulta necesario hacer notar a esa H. Autoridad el hecho de que dicha hipótesis sostenida por la autoridad es totalmente violatoria de la Garantía de Seguridad Jurídica y en especial de la Garantía de Legalidad, generando incertidumbre jurídica en el particular que trasciende en la esfera de derechos de la recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que como se ha venido señalando, la autoridad fiscalizadora, se encuentra obligada a FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTUACIONES, lo cual significa la adecuación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas al supuesto jurídico previsto en la norma; implica congruencia entre el hecho imponible y el hecho generador.

Así las cosas, cuando las autoridades emiten sus resoluciones, deben acreditar que la conducta u omisión del particular encuadra perfectamente con la hipótesis prevista por la norma jurídica; solo así se podría tener seguridad y certeza en las resoluciones que emite la autoridad y se podría mantener el Estado de Derecho establecido por el sistema jurídico, que le permite al gobernado defenderse de las arbitrariedades y abusos en que incurrir nuestros gobernantes.

En este orden de ideas, es de hacer notar, a esa Autoridad el hecho de que lo anteriormente mencionado, no sucede en tratándose del oficio determinante y actos de fiscalización que le anteceden, en virtud de que se encuentra realizando una determinación presuntiva, al señalar que no le fue posible comprobar la efectiva realización de las operaciones reportadas por mi mandante, resultando ello en la imposición de una doble carga tributaria, y comprobatoria sobre mi representada, circunstancia que de suyo impide al particular formular una adecuada defensa en contra de la resolución presuntiva.

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Así las cosas, se denota la ilegal actuación de la autoridad fiscalizadora, al solicitar a mi mandante documentación a la cual no se encuentra obligada a conservar dentro de su contabilidad, ELLO POR PERTENCER LA MISMA A TERCEROS AJENOS A SU EMPRESA, razón por la cual, mi representada cumplió, durante el procedimiento fiscalizador con exhibir, todos y cada uno de las documentales concernientes a su contabilidad en la que se pueden observar desde los contratos celebrados con las terceras señaladas, así como los papeles de trabajo y facturas que administradas, demostraban fehacientemente la realización de las operaciones, por lo cual en ese sentido, resulta del todo ilegal el hecho de que la autoridad fiscalizadora determinara el impuesto a cargo de mi representada, derivado de una supuesta imposibilidad en la comprobación de las operaciones realizada, tan es así que de los hechos de la presente escrito de revocación, mi representada proporcionó toda la documentación e información que la Autoridad solicitó.

Al respecto, es pertinente citar como precedente favorable la sentencia dictada en el juicio de nulidad 5799/15-11-02-8, radicado ante la Segunda Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, en el cual se resolvió sustancialmente lo siguiente:

"...

No obstante lo anterior, respecto a lo manifestado por la impetrante en cuanto a la indebida valoración hecha por la autoridad demandada del escrito presentado ante la autoridad demandada el tres de septiembre de dos mil catorce, así como de las pruebas exhibidas; tal señalamiento a juicio de esta juzgadora resulta fundado y suficiente para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, en atención a que de la revisión de los fundamentos y motivos en los que se sustentara la resolución controvertida, así como de lo manifestado por la impetrante en su escrito presentado ante la autoridad el tres de septiembre de dos mil catorce, como de las pruebas que fueron exhibidas en el procedimiento fiscalizador, se advierte que lo relativo al rechazo del acreditamiento del impuesto al valor agregado, es violatorio de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción Iv, del Código Fiscal de la Federación, dado que ese acreditamiento si resulta procedente.

(...)

Se sostiene lo anterior, porque si bien es cierto que los artículos 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación, establecen una serie de requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales, también lo es que dichos numerales en ningún momento establecen que el contribuyente a favor de quien se expiden

**los comprobantes, se encuentre sujeto a acreditar la materialización del servicio**, siendo que tales numerales tampoco establecen que si el contribuyente que expide los comprobantes, no demuestra la materialización del servicio que prestó, sea improcedente el acreditamiento que se pretenda realizar con los comprobantes.

En efecto, los artículos 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación, únicamente vinculan al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante a verificar que los comprobantes contengan los requisitos que establecen los propios numerales, es decir, la exigencia legal a su cargo no comprende la comprobación de la materialización del servicio prestado, pues su obligación se restringe a verificar que las facturas ostenten los requisitos previstos por los citados numerales.

En esa virtud, se estima que los artículos 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación, no establecen a cargo de la persona que recibe el comprobante del bien o servicio que adquirió, la carga de que le sea necesario comprobar la materialización del servicio recibido por su proveedor, para que sólo bajo esa premisa el comprobante sea válido y pueda realizarse el acreditamiento.

Ahora, el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tampoco condiciona como requisito de procedencia del acreditamiento, el que se deba demostrar la materialización del servicio, pues únicamente establece como requisitos que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes o servicios, que sean estrictamente indispensables para las actividades, que el impuesto haya sido trasladado expresamente y conste por separado en los comprobantes, que el impuesto trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado, y que el impuesto que se hubiese retenido conforme al artículo 1-A, se entere en los plazos establecidos, exigencias que se estima que sí se cumplieron pues a tal conclusión se llega porque del análisis que se realiza a la resolución combatida, se advierte que la autoridad en ningún momento indicó que se hubiera incumplido alguno de los requisitos que establece el artículo 5..."

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

De la resolución que se recurre no se desprende que la autoridad hubiere efectuado el procedimiento del artículo 69-B en virtud de haber "detectado" que los terceros es decir: [REDACTED], así como la denominada [REDACTED] no contaban con la infraestructura o capacidad material para prestar servicios, producir, comercializar o entregar bienes; y sobre todo, para presumir la inexistencia de operaciones amparadas por comprobantes fiscales, por lo que la recurrente en este caso, está imposibilitada para desvirtuar esos hechos, porque los desconoce, además de encontrarse los mismos fuera de las obligaciones al tratarse de actividades y obligaciones inherentes a terceros ajenos a mi representada, luego entonces no se puede formular una debida y adecuada defensa jurídica en protección de sus derechos, lo que implica trasgresión a la debida fundamentación y motivación que refiere la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debemos hacer notar, que la autoridad en todo caso se encontraba obligada a demostrar que los terceros con los cuales se realizaron las operaciones rechazadas se encontraban dentro de los supuestos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, o bien que en el caso en particular se llevó a cabo el mismo, derivado de una simulación de actividades, como lo pretende presumir la autoridad fiscalizadora, PUES ES EL ÚNICO PRECEPTO LEGAL QUE PREVEE LA FIGURA DE OPERACIÓN INEXISTENTE

(...)

**Así las cosas es de mencionarse que no existió ni durante el procedimiento fiscalizador, ni al momento de emitir la resolución recurrida, el procedimiento anteriormente señalado, ni mucho menos, que la autoridad fiscalizadora hubiere demostrado que las empresas con las que se efectuaron las operaciones reportadas se encontraran en el supuesto del artículo anteriormente señalado, con lo cual la autoridad no puede simplemente señalar que no existieron los elementos para demostrar que efectivamente se llevaron a cabo dicha operaciones.**

...

Es por ello que de conformidad con los razonamientos expuestos en los párrafos que preceden este Órgano Jurisdiccional colige que la autoridad fiscal válidamente puede comprobar la existencia o materialización de las operaciones de los contribuyentes con fundamento en lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya analizado que establece el supuesto legal específico relativo a la presunción de inexistencia y su consecuencia legal y no con fundamento en las facultades previstas en el artículo 42 del aludido Código Tributario.

De ahí que el hecho de que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, haya detectado que el contribuyente, hoy actora, había emitido comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes; entonces **debió de aplicar y sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Tributario a fin de poder presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y concluir válidamente que las operaciones ahí contenidas no producen efecto fiscal alguno.**

...

Entonces, resulta evidente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada, puesto que si en el caso la autoridad fiscal aplicó la presunción relativa a que las operaciones de la accionante eran inexistentes y que no producían efecto fiscal alguno, lo conducente era que hubiese aplicado lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

....

Por tanto, al no haberse aplicado la hipótesis legal específica que prevé la presunción de operaciones inexistentes y la consecuencia legal, el acto impugnado deviene de ilegal por estar indebidamente fundado y motivado, ello es así en virtud de que la autoridad ejerció facultades de comprobación para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, que no prevé de manera específica la conducta de hecho imputada a la contribuyente actora, sin haber sustentado su actuación en lo prescrito en el diverso numeral 69-B del ordenamiento legal en mención.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

En relación a las manifestaciones expuestas por la recurrente, en menester señalar que en cuanto a las constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo que nos ocupa, se desprende el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual se determina el crédito fiscal a cargo de la contribuyente [REDACTED], en la cual la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis de la declaración anual del Impuesto sobre la renta, Personas Morales, del ejercicio 2015, tipo normal, presentada con fecha 21 de julio de 2016, con número de operación 160010442087, a las balanzas de comprobación, mayores auxiliares, a las pólizas de registro y a su documentación comprobatoria soporte, así como a su papel de trabajo, mismos que forman parte de la contabilidad propiedad de la contribuyente que se liquida, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido de 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 sujeto a revisión, se conoció que la contribuyente debió declarar deducciones autorizadas en el ejercicio fiscal 2015, en cantidad de \$ [REDACTED] de la siguiente forma:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Siendo que el total de deducciones que se rechaza en cantidad de \$ [REDACTED] corresponde a los servicios de nómina que se subcontrató con los siguientes proveedores:

PROVEEDOR	IMPORTE	IVA	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTALES	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades de comprobación establecidas en los artículos 42 párrafo primero, fracciones II y III y 45 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de comprobar que los servicios recibidos por la contribuyente que registro en su contabilidad y que son parte de sus deducciones autorizadas para efectos de Impuesto sobre la Renta en el ejercicio 2015, sujeto a revisión en la acta parcial de fecha 03 de agosto de 2016, a folios 23-00013/2016/12204 y 23-00013/2016/12205 se hizo constar que le fue requerido a la contribuyente la documentación comprobatoria que soporte todas las operaciones realizadas con sus proveedores en el que conste los servicios prestados durante el periodo comprendido en el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015,

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Por lo que la ahora recurrente, durante el procedimiento de visita domiciliaria exhibió y proporciono fotocopia de la documentación consistente en mayor auxiliar, pólizas de registro, contrato, CFDI'S que le expidieron cada uno de los proveedores [REDACTED]

[REDACTED] no obstante, respecto de las pólizas de registro, no exhibió ni proporciono soporte documental adicional a la factura, que ampare el servicio prestado, ya que solo entrego la póliza de registro, el pago realizado y la factura recibida por el servicio y el contrato de prestación de servicios correspondientes, documentación que resulta insuficiente para comprobar que efectivamente la contribuyente [REDACTED] recibió los servicios que registro de su contabilidad y que deduce para efectos de Impuesto Sobre la Renta en relación con dichos proveedores.

Por consiguiente, mediante acta parcial de solicitud de información y documentación levantada a folios 23-00013/2016/2576 a 23-00013/2016/2586 con la finalidad de comprobar la materialidad de los servicios recibidos, se solicitó diversa documentación como la relación del personal que presto el servicio, el Registro Federal de Contribuyente, número de seguridad social, sueldo devengado retenciones por concepto de impuesto sobre la renta y numero de seguridad social, listas de asistencia y controles implementados para la asistencia, días y horas de prestación de servicios, el nombre de las empresas en donde estuvo asignado el personal, las bases en las que se calculó las contraprestaciones pagadas a las contribuyentes y en que consistió y como se proporcionó el servicio facturado a las contribuyentes mencionadas por el ejercicio fiscal auditado; sin embargo la contribuyente no exhibió ni proporciono dicha información, mencionando que no contaba con ella y que sería proporcionada en el transcurso de la visita domiciliaria, lo que no aconteció.

Por lo tanto, del análisis de la información que formaban parte integrante de la contabilidad de la contribuyente, se conoció que la contribuyente dedujo operaciones realizadas con los proveedores antes referidos; sin embargo esas deducciones fueron rechazadas y son improcedentes por no cumplir con el requisito de deducibilidad de ser estrictamente indispensables, ya que no se pudo conocer el tipo de servicio recibido por el proveedor porque no contaba con el soporte documental anexo a la póliza de registro; además en algunas facturas el concepto que mencionaba era genérico, el cual no permitía identificar de manera específica que tipo de servicio se recibió, por lo que no procedía la deducción, en virtud de que no se cumplió con los requisitos de deducibilidad para efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, consistente en que las deducciones deber ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, en consecuencia no existe certeza, de que los proveedores aludidos, hubieran prestado los servicios que la contribuyente pretendía deducir, al carecer de la documentación que corrobore dicha circunstancia, como en este caso lo sería las listas de rayas, lista de reportes de asistencia, registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que la contribuyente refiere que el servicio consistió en nómina; sin embargo en la manera que se describe el concepto en la factura no se logra identificar y a su vez comprobar específicamente el servicio prestado

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

así como a quien se empleó para ello, en que área lo asignaron y cuantas horas laboraba el supuesto personal.

Asimismo, cabe mencionar que la autoridad fiscalizadora realizó los procedimientos pertinentes para poder comprobar la prestación de servicios de los proveedores; sin embargo por lo que corresponde a [REDACTED] se encuentra en estatus de cancelado por liquidación total del activo; en cuanto a la persona moral [REDACTED] mantiene un estatus de cancelado por liquidación total del activo y respecto a [REDACTED] se encuentra con la calidad de contribuyente no localizado, por lo cual la autoridad se encuentra imposibilitada para realizar la comprobación de las operaciones.

Aunado a lo anterior, [REDACTED] se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de mayo de 2017, en el oficio 500-05-2017-16088, mediante el cual se notifica que los contribuyentes ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; sin embargo no desvirtuaron los hechos que se le imputaron, por lo que se presume la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por dichas contribuyentes.

Así mismo, en cuanto a las manifestación de la recurrente relativa a que la autoridad fiscal debió de agotar el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para estar en posibilidad de declarar la inexistencia de operaciones; al respecto, es de señalarse que no le asiste la razón, toda vez que la autoridad fiscal tiene facultad para declarar la inexistencia de operaciones tanto en el ejercicio del procedimiento que refiere la recurrente como en el desahogo de sus facultades de comprobación, como ocurrió en la especie, al desprenderse dicha declaratoria del procedimiento de visita domiciliaria. En este sentido se vierten los criterios jurisprudenciales siguientes:

**Décima Época**  
**Registro digital: 2020068**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo XII, Diciembre de 2000**  
**Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa)**  
**Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)**  
**Página: 440**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN**



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

### **DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**Novena Época**  
**Registro digital: 159968**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis VI.3o.A.358 A (9a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: Aislada**  
**Página: 1745**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.**

Conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas. Así, el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 20/2011. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte. 30 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.  
Revisión fiscal 108/2011. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.  
Revisión fiscal 9/2012. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.  
Revisión fiscal 23/2012. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.  
Nota: Por ejecutoria del 4 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 368/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por lo tanto, aunque la contribuyente argumenta que la documentación e información que le fue requerida pertenece a terceros, es claro que estos resultan ser sus proveedores; por consiguiente si pretendió deducir los gastos derivados de sus actividades comerciales relacionadas con estos, debió de integrar a su contabilidad toda la documentación e información pertinente para acreditarlos, debido a que dicha información dejó de ser exclusiva de terceros si no propia de la contribuyente.

En consecuencia, deviene **INOPERANTE e INFUNDADO** el **AGRAVIO SEGUNDO** señalado en el recurso de revocación, en virtud de que el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, consistente en el crédito fiscal determinado a cargo de la contribuyente [REDACTED] se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Por lo que respecta al agravio **TERCERO** expuesto por la recurrente, misma que medularmente consiste en lo siguiente:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

**CONCEPTOS DE IMPUGNACION.-** Es procedente revocar la resolución que se controvierte en virtud de que la resolución inicialmente recurrida se encuentra deficientemente fundada y motivada, en virtud de que **LA AUTORIDAD ACTUÓ SIN CONTAR CON COMPETENCIA PARA PRESUMIR LA INEXISTENCIA O SIMULACIÓN DE LAS OPERACIONES.**

Efectivamente, la resolución de la autoridad se sustenta primordialmente en la consideración de que no se acreditó la materialidad de las operaciones, señalando diversos requisitos que a su juicio se omitieron para considerar que los servicios fueron efectivamente prestados, sin embargo, con ello queda en evidencia la arbitrariedad con la que se conduce la autoridad, pues no debe perderse de vista que no señala el parámetro que consideraría suficiente para que entendiera que sí existió una prestación de servicios, pero sobre todo, de qué ordenamiento legal obtuvo tales parámetros y requisitos.

Esto es así, pues la autoridad exige un sinfín de requisitos que a su juicio eran imprescindibles para acreditar la materialidad de las operaciones, como el domicilio donde se prestó el servicio, el número de trabajadores utilizados, el personal que prestó los servicios, los controles que se implementaron, periodos en que se desempeñaron las actividades, asistencia y horario de los individuos que prestaron los servicios, entre otros requisitos igualmente excesivos, perdiendo de vista que si no se encuentran tales cuestiones en un ordenamiento legal, entonces la resolución impugnada está claramente sustentada en la arbitrariedad con la que una autoridad decida resolver, pues bien podría contarse con los requisitos excesivos y exorbitantes que pretende, y que aun así los considerara insuficientes y solicitara cuestiones adicionales, pues se insiste, no existe un parámetro legal que se pueda tomar en cuenta para considerar que se hubiera contado con los elementos suficientes, lo cual es completamente violatorio de mi garantía de legalidad y seguridad jurídica.

(...)

Lo anterior, resulta completamente arbitrario, pues al no existir un parámetro legal que defina qué documentación es suficiente para acreditar la materialidad de una operación, la autoridad puede exigir requisitos cada vez mayores y con los cuales mi representada no esté obligada a contar, y al ser una cuestión completamente de apreciación, aquello que pudiera ser suficiente para una autoridad, resultaría insuficiente para otra, llegándose al extremo de que no hubiera forma lógica de dar cumplimiento con las exigencias de cada nuevo titular de la Administración, exigiéndose además que se cuente con documentación de terceros, que no tiene obligación de tener, con lo cual esencialmente se está negando el derecho legal a deducir una operación que documentalmenente se encuentra por demás sustentada, violando con ello mi derecho humano a la seguridad jurídica.

Además de lo anterior, dicha cuestión no solamente resulta un tema de legalidad, sino también de competencia, pues la autoridad no cuenta con facultades expresas para presumir la inexistencia de operaciones, ya que se acreditó la procedencia de las deducciones con la documentación comprobatoria respectiva, sin embargo, la autoridad sale de su esfera competencial para determinar arbitrariamente que no se acreditó que las operaciones hubieran sido materialmente realizadas, para lo cual no tiene facultades.

En el concepto de agravio en cita, la recurrente plantea que es procedente revocar la resolución que se controvierte en virtud de que se encuentra deficientemente fundada y motivada, toda vez que la autoridad fiscalizadora actuó sin contar con la competencia para presumir la inexistencia o simulación de las operaciones y determino arbitrariamente que no se acreditaron las operaciones hubieran sido materialmente realizadas.

Sin embargo, es dable señalar que NO LE ASISTE LA RAZON a la recurrente, toda vez que en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01120/VI/2018, de fecha 19 de junio de 2018, determinante del crédito fiscal impugnado, se fundó debidamente la



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

competencia territorial y material del Director General de Auditoría Fiscal invocando entre otras las disposiciones que se transcriben a continuación:

## 1. ARTÍCULOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL:

**Artículo 13.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente. En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

**Artículo 14.-** Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

## 2. CLÁUSULAS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2015:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, **se asuman por parte de la entidad** y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

**I. Impuesto al valor agregado**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

**II. Impuesto sobre la renta**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio **se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales** que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio **se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales,** estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, **la entidad ejercerá las siguientes facultades:**

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). ...

**b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios** a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

c). ...

**d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones** dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

**a).** Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

(...)

**NOVENA.-** En **materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta** y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a **la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

**visitas e inspecciones en el domicilio fiscal** o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables

b). Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

c). Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o de la negociación, en los casos que proceda de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas federales aplicables.

**DÉCIMA.** - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las declaraciones que presenten los contribuyentes que se encuentren ubicados en su jurisdicción territorial.

II. **Ejercer las facultades de comprobación**, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

III...

**DÉCIMA QUINTA.**- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

**c).** Impuesto especial sobre producción y servicios.

**III.** La entidad ejercerá las siguientes facultades:

**a).** Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

**b).** Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

**c).** Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

**d).** Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, cuando haya hecho caso omiso a los tres requerimientos de la misma contribución y periodo.

**e).** Hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la que a éste corresponda determinar, cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota.

**f).** Embargar precautoriamente bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda el requerimiento de la autoridad.

**g).** Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos fiscales y sus accesorios, que se generen con motivo de los actos a que se refieren los incisos c), d) y f) de esta fracción.

En los casos en los que el crédito fiscal esté siendo exigido mediante el procedimiento administrativo de ejecución y el contribuyente cambie su domicilio, la entidad lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas hasta su conclusión.

La Secretaría podrá sustituir a la entidad, en cualquier momento, en el ejercicio de las facultades referidas en el párrafo anterior.

**IV.** En materia de autorizaciones, la entidad ejercerá la facultad de resolver sobre la solicitud de devolución y

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

verificará la procedencia de las compensaciones efectuadas por los contribuyentes, tratándose de las multas que le hubieran sido pagadas y que por resolución administrativa hubieran sido revocadas o quedado sin efectos y, en su caso, la facultad de efectuar el pago correspondiente.

V. La entidad podrá solicitar los datos, informes o documentos a que se refiere el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación y podrá verificar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 41-B del referido Código.

### **3. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 24.** A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que han sido acatadas las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

### **4. ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

**ARTÍCULO 3.** Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

...  
**ARTÍCULO 19.-** Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:  
(...)

### **III.- Secretaría de Finanzas y Planeación.** (...)

**ARTÍCULO 26.** Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

**ARTÍCULO 33.** A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
(...)

XVI. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

XVII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; **determinar créditos fiscales e imponer las sanciones** que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias.

XVIII.- Dentro del ámbito de su competencia, **practicar visitas domiciliarias, auditorías**, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados **en materia de las contribuciones previstas** en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo **y de las contribuciones federales coordinadas**, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal.

XXVIII. Ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento;

#### **5.- Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.**

Artículo 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

VII. El Director General de Auditoría Fiscal

(...)

#### **6.- ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**Artículo 3.** La Secretaría de Finanzas y Planeación como Dependencia del Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo las atribuciones que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, el Titular del Poder Ejecutivo y las demás disposiciones legales aplicables en la entidad.





REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

un Director General quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Direcciones de Auditoría Fiscal ubicadas en las Zonas Sur, Centro y Norte del Estado, las Unidades Administrativas auxiliares señaladas con antelación, tendrán su sede y circunscripción territorial conforme a lo siguiente:

I.-A LA III.-...

...

La Dirección General y las Direcciones en el Sur, Centro y Norte del Estado, serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades conferidas, por los Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor y personal para la entrega de notificaciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

**Artículo 21.** El **Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal**, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las siguientes **facultades**:

(...)

X.-**Ordenar y practicar visitas domiciliarias**, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados **en materia de impuestos y derechos federales coordinados** e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; **imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción**; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

(...)

XI. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

(...)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

**XIX.** Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;  
(...)

**XX.** Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes;  
(...)

**XXXII.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; y  
(...)

**XXXIII.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales y las que le confiera el Secretario o el Subsecretario de Ingresos en el ámbito de su competencia.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día primero de enero del año 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 25 de marzo de 2011 con todo y sus reformas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.** En tanto se expidan los manuales que este Reglamento menciona, el Secretario resolverá las cuestiones que conforme a dichos manuales se deban regular.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

**ARTÍCULO SEXTO.** Los asuntos pendientes al entrar en vigor el presente Reglamento y que conforme al mismo correspondían a otras unidades, deberán pasar de una unidad a otra y se resolverán y tramitarán por aquella unidad a la que se le haya atribuido la competencia conforme al presente instrumento y se harán cargo de los mismos hasta su conclusión.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Los lineamientos, criterios, acuerdos, convenios, guías y demás instrumentos de carácter jurídico o administrativo que hayan sido expedidos con anterioridad al presente Reglamento, continuarán en vigor hasta en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento o hasta en tanto no se modifiquen o deje sin efectos.

#### **6.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

**III.-** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

**Artículo 50.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate,

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

**Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

*También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.*

*Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.*

**Artículo 70.-** *La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.*

*Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.*

*Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.*

*Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.*

*Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.*

*El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.*

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

De los preceptos antes transcritos se advierte que derivado de las disposiciones de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, se faculta a la Federación para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de los ingresos federales con las Entidades Federativas, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, FISCALIZACIÓN y administración que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades. Bajo tal premisa, se suscribió el CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE QUINTANA ROO, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, particularmente cabe hacer referencia que EN DICHO CONVENIO COMO HA QUEDADO EXPUESTO SE FACULTÓ EXPRESAMENTE AL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL DESAHOGO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN O FISCALIZACIÓN Y DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES (véase las cláusulas OCTAVA primer párrafo fracción primera inciso b), Novena y Décima fracción II); de tal forma, los numerales transcritos de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO previenen expresamente que corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación llevar a cabo facultades de comprobación en materia de ingresos federales coordinados y determinar créditos fiscales y que el titular de la dependencia citada en el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse entre otros de los Subsecretarios y Directores Generales conforme a las disposiciones jurídicas expedidas para tal efecto; así en el CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO se atribuye al Director General de Auditoría Fiscal el carácter de Autoridad Fiscal del Estado (artículo 27 fracción VII vigente al momento de emisión y desahogo de la orden de visita domiciliaria); por lo que finalmente, el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN invocado expresamente establece dentro de las facultades del Director General de Auditoría Fiscal la consistente en llevar a cabo facultades de comprobación en materia de ingresos federales coordinados en TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, entre ellas la VISITA DOMICILIARIA, (artículos 20 y 21 fracción X) e IMPONER SANCIONES; de ahí que el **DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL** se trata de una **AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR ASÍ DISPONERLO EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL** del Estado de Quintana Roo, vigente para el Ejercicio Fiscal que fue objeto de la revisión; asimismo **SUS FACULTADES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS SE FUNDA EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** del Estado de Quintana Roo (artículo 33 fracción XVIII) al **DESPRENDERSE DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DESPLEGADAS A FAVOR DEL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN** (artículo 21 fracción X) ,acorde a los puntos siguientes:

- a) En principio se trata de facultades emanadas del multicitado convenio suscrito con la federación, en la que se dispuso que se ejercerán conformes a las normas jurídicas locales;
- b) Facultades que se atribuyeron mediante acto legislativo (artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo) al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y que
- c) Finalmente, **ESAS FACULTADES DEL TITULAR DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE ATERRIZARON EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

En este mismo sentido, robustece lo aquí sostenido el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis, publicada el 14 de febrero de 2014 en el semanario judicial de la federación), en el que se dispuso que dentro de la expresión "disposiciones jurídicas locales", referida en la Cláusula Cuarta del Convenio de Coordinación Fiscal en Materia Fiscal Federal, quedan comprendidas tanto los ordenamientos legales como reglamentarios emanados de la potestad del Poder Ejecutivo de cada entidad, como sigue:

**Décima Época**

**Registro digital: 2005545**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.)**

**Página: 1051**

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.**

De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

*Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013.*

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas.  
Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, es aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

**Novena Época**  
**Registro digital: 1007886**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Apéndice de 2011**  
**Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Segunda**  
**Sección - Fiscal**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: 966**  
**Página: 1162**

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.**

En la **cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan**, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por **las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales**; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia**



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

**fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal**, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, **porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa** en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal**, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, **al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio** de facultades del secretario de Finanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 52/2004.—Israel Silva Méndez.—18 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 41/2004.—Biomateriales, Sistemas y Equipos Universales, S.A. de C.V.—24 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Núñez González.—Secretario: Salvador Flores Carmona.

Amparo directo 91/2005.—VM Consultoría Integral, S. de R.L. de C.V.—21 de abril de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 143/2005.—Tecno Desarrollo Empresarial, S.A. de C.V.—2 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Raúl Andrade Osorio.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Amparo directo 236/2005.—José Francisco Raúl Ortega y Herrera.—25 de agosto de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2114, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.A. J/52; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2116.

De todo lo anterior, se colige con total claridad que la competencia material y territorial del Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo para el desahogo de la facultad de comprobación, se fundó debidamente en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017 correspondiente al crédito fiscal determinado; por consiguiente, conforme a las disposiciones normativas antes expuesta el Director General de Auditoría conforme a las observaciones realizadas durante el procedimiento de visita domiciliaria y la información y documentación presentada por el contribuyente auditado, cuenta con las facultades para determinar la inexistencia de operaciones y si se acreditó o no la procedencia de las deducciones planteadas por la contribuyente, sin que sea necesario agotar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, siendo que la facultad para determinar la inexistencia de operaciones y, en consecuencia, la improcedencia de deducciones deviene connatural a la facultad de comprobación desahogada en el caso concreto, tal y como lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación, como se desprende del criterio jurisprudencial por contradicción de tesis siguiente.

**Novena Época**  
**Registro digital: 169131**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXVIII, Agosto de 2008**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: VIII.3o. J/29**  
**Página: 838**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS PARA PRECISAR AQUÉLLA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005).**

**El artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que establece que las direcciones de la citada dependencia estarán a cargo de un director y tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio de la mencionada entidad federativa,** a través del personal técnico y administrativo

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

necesarios que le asigne el presupuesto de egresos correspondiente, **no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación para los directores de la indicada secretaría, como es el de fiscalización, de transcribir en sus resoluciones administrativas alguno de los párrafos del citado precepto, con el fin de precisar su competencia territorial, pues, como se apuntó, dicho numeral la fija con claridad y precisión**; de ahí que en este supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.  
Revisión fiscal 12/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

Revisión fiscal 8/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otro. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Revisión fiscal 22/2008. Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 23/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otro. 3 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

Revisión fiscal 98/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes

Acorde a los hechos y consideraciones antes vertidos, es de señalarse que no le asiste la razón, por lo que se desestima por **INFUNDADO** e **INOPERANTE EL AGRAVIO TERCERO** de la recurrente.

**QUINTO.-** Por lo que respecta al agravio **CUARTO y QUINTO** expuestos por la recurrente, se atenderán en conjunto por encontrarse relacionados, en virtud del principio de economía procesal, los cuales medularmente consisten en:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

#### CUARTO

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.**- Artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y artículos 38, 50, 134, 137 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

**FUENTE DEL AGRAVIO ESPECÍFICO.**- El agravio de oficio determinante SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017.

**CONCEPTOS DE IMPUGNACION.**- Es procedente revocar la resolución que se controvierte, ello por su deficientemente fundamentación y motivación, ya que la autoridad **ACTÚA DE FORMA ILEGAL AL PRESUMIR LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES CON MIS PROVEEDORES.**

Sobre el particular, es de aclararse que resulta completamente intrascendente que dicho proveedor no realice pagos por dichos conceptos, ni declaren inventarios, mobiliarios y equipo, pues esto únicamente acreditaría que la prestadora de servicios no cumplía con sus obligaciones fiscales y patronales, no así que el servicio no hubiera sido efectivamente realizado, por lo que la autoridad está partiendo de una presunción arbitraria que no se encuentra prevista en ningún ordenamiento legal.

Lo anterior es así, ya que dicha cuestión no implica necesariamente que los servicios no hubieran sido prestados, ni que el proveedor no hubiera contado con personal o infraestructura, sino simplemente que dicha prestadora no declaraba adecuadamente ni enteraba el Impuesto respectivo, cuestión que:

- No puede ser imputable a mi mandante;
- Es intrascendente para efectos de las deducciones realizadas, y;
- No demuestran la simulación de operaciones a la que refiere la autoridad demandada.

#### QUINTO

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.**- Artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y artículos 38, 50, 134, 137 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

**FUENTE DEL AGRAVIO ESPECÍFICO.**- El agravio de oficio determinante Oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017

**CONCEPTOS DE IMPUGNACION.**- Es procedente revocar la resolución que se controvierte, ya que la autoridad actúa de forma ilegal al presumir la inexistencia de las operaciones con mis proveedores, que consecuentemente **RECHAZA LAS DEDUCCIONES** que hizo mi representada, situación que es del todo errónea.

Lo anterior ya que la autoridad responsable rechaza deducciones, en el sentido de que **SE DETECTARON OPERACIONES CON LA CONTRIBUYENTE RENTABILIDAD PARA SU [REDACTED]** así como la denominada **[REDACTED]**, ya que hace referencia a que dichas moral eran consideradas como posibles empresas facturadoras de operaciones simuladas, supuesto señalado por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, siendo que esto hace notar a todas luces que la autoridad está excediendo sus atribuciones pues hace sus conclusiones fuera de derecho, al "presumir" que son inexistentes los servicios que le fueron proporcionados a mi representada, argumento de lo más burdo, pues se está extra limitando en las facultades que la ley le otorga en relación a sus facultades de comprobación, por lo que a todas luces estamos en presencia de un **DESVÍO DE PODER** por parte de la autoridad responsable, violado tajantemente el principio de seguridad jurídica de mi representada. Sirve de apoyo por analogía;

Partiendo de las manifestaciones del recurrente, es menester señalar que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente el crédito fiscal determinado mediante oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, conforme a lo establecido en el numeral 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el citado documento, expresó las circunstancias que tomo en consideración para resolver que las operaciones que la contribuyente [REDACTED] realizó con sus proveedores [REDACTED]



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

[REDACTED] que supuestamente brindaron servicios de nómina, fueron rechazadas y declaradas improcedentes, por no cumplir con el requisito de deducibilidad de ser estrictamente indispensables para su operación, esto debido a que no fue posible establecer de manera precisa que tipo de servicio fueron proporcionados a la contribuyente ya que en las facturas el concepto de su emisión se mencionó de manera general; y pese a los requerimientos por parte de la autoridad fiscalizadora, la contribuyente no proporciono el soporte documental de las mismas, que estableciera de manera clara y detallada el servicio recibido o que precise que personas y en que fechas realizaron las funciones enlistadas, los reportes de asistencia, registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, área en que laboraron, etc, por lo tanto no existe certeza de que se hubiera prestado dicho servicio a la contribuyente y en consecuencia se rechazan por considerarse inexistentes, conforme a lo establecido en el numeral 27 primer párrafo, fracción I de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Aunado a lo anterior, en el oficio de mérito, el entonces Director General de Auditoría Fiscal atinadamente también señaló que en ejercicio de sus facultades de comprobación, se realizaron las actuaciones pertinentes para poder demostrar la prestación de servicios de los aludidos proveedores; sin embargo derivado del estatus fiscal de los mismos no fue posible, ya que no permitió el desarrollo de la comprobación, tal y como consta en las páginas 45 a la 49 de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido.

Asimismo, los proveedores [REDACTED]

fueron publicados en fecha 29 de mayo de 2017 y 26 de julio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación por la Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, identificados como emisores de comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, por lo que se encuentran en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que se presume la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes que fueron emitidos por dichas contribuyentes.

Por lo anterior, es claro que el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades de comprobación puede determinar la inexistencia de operaciones planteadas por la contribuyente ante la falta de acreditación de su materialidad, sin que sea necesario agotar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, siendo que la facultas para determinar la existencia de operaciones y, en consecuencia, la improcedencia de deducciones deviene connatural a la facultad de comprobación desahogada en el caso en concreto, tal y como lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación, como se desprende del criterio jurisprudencial por contradicción de tesis siguiente.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

**Decima Época**  
**Registro digital: 2019704**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Libro 65, Abril de 2019, Tomo III**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: I.4o.A.161 A (10a.)**  
**Página: 1999**

**COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CONSIGNADAS EN ÉSTOS, CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE LLEVARON A CABO SE PRESUMA SU INEXISTENCIA.**

Si al realizar una visita domiciliaria la autoridad encuentra que las características del domicilio fiscal son insuficientes para sustentar las operaciones que el contribuyente afirma se llevaron a cabo en éste, por carecer de infraestructura, dimensiones o empleados, entre otros aspectos, es válido que presuma la inexistencia de aquéllas. Esto es así, ya que dichas circunstancias revelan que se trata, presuntamente, de operaciones simuladas o ficticias, porque en el lugar visitado es imposible, de hecho, ejercer la actividad económica, según las especificaciones y volúmenes afirmados por el particular. Lo anterior, en el entendido de que los comprobantes fiscales únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos y realidades con fines tributarios. En consecuencia, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes, pues de resultar aquéllas inexistentes o inverosímiles, éstos no pueden tener efecto fiscal alguno.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese tenor, resulta que la información o documentación de [REDACTED]

[REDACTED] solicitadas a la contribuyente relativa a las presuntas operaciones que contrajo con ellos no le resulta ajena, por tratarse de sus proveedores, por lo que al pretender deducirlos para efectos del Impuesto Sobre la Renta debió de conservar en su contabilidad los documentos que acrediten la materialidad de tales operaciones que amparan las supuestas deducciones; especialmente que al tratarse de proveedores de servicios de personal, las declaraciones y pagos que implican la operatividad de la nómina de sus proveedores, no se traduce en el simple cumplimiento de obligaciones fiscales sino de la materialidad o comprobación fáctica de las multireferidas operaciones que pretende deducir.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Por lo antes expuesto, es de señalarse que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que se desestiman por **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los **AGRAVIOS CUARTO Y QUINTO** de la recurrente.

**SEXTO.-** Derivado de la conexión de los agravios precisados como **SEXTO** y **SEPTIMO** dentro del escrito de revocación, se atienden en conjunto en virtud de que ambos se ciñen en alegar la indebida fundamentación de los actos de autoridad y en razón del principio de economía procesal; mismos en los que el recurrente menciona toralmente lo siguiente:

#### **SEXTO:**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACION.-** El presente concepto de impugnación se encuentra relacionado con los conceptos segundo, tercero, cuarto y quinto, ahora bien, es procedente revocar la resolución que se controvierte, ya que la autoridad actúa de forma ilegal al presumir la inexistencia de las operaciones con mis proveedores, que consecuentemente rechaza las deducciones que hizo mi representada, situación que es del todo errónea, ello en virtud de que **LA AUTORIDAD REALIZÓ UN ANÁLISIS INDEBIDO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTÓ DURANTE LA VISITA.**

**Lo anterior es así, ya que la propia autoridad reconoce que mi mandante aportó un gran cúmulo de documentales de su contabilidad, dentro de las cuales se encuentra la documentación comprobatoria de las deducciones rechazadas por supuesta falta de la misma.**

(...)

Esto es así, pues en la resolución recurrida, se desprende que mi mandante aporó CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON LOS PROVEDORES, FACTURAS, COMPROBANTES DE PAGOS, POLIZAS DE REGISTROS, y de más, tal como se asentaron en las actas de información de documentación, además de exhibieron estados de cuentas bancarias, constancia de situación fiscal, actualización de obligaciones. Se hace valer a favor de los interés de mi representada el siguiente criterio de jurisprudencia:

(...)

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

## SEPTIMO

**CONCEPTOS DE IMPUGNACION.-** Causa agravio directo y personal a mi representada el rechazo de las deducciones, pues la autoridad fiscalizadora argumenta equivocadamente que son rechazadas las deducciones, ya que los servicios proporcionados por los proveedores en relación al Suministro de Personal no se acreditan, sin embargo la autoridad es omisa en valorar debidamente que existen contratos, addendums en donde se establece que dichos suministro los proveedores lo pueden aportar mediante la **Subcontratación**, misma figura que es reconocida por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 15-A, que a la letra indica:

**Artículo 15-A.** El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Lo anterior se acredito fehacientemente ante la autoridad fiscal con los instrumentos notariales que se anexan al presente recurso, así como los contratos de Prestación de Servicios.

En relación a lo anterior la autoridad emisora no puede pretender que mi representada tenga una carga probatoria para demostrar que el personal que le suministraron los proveedores tiene una relación laboral con ellos, pues ello es excesivo para mi representada; Máxime que no existe precepto legal alguno que así lo establezca en materia tributaria, por lo que es absurdo que la autoridad pretenda que mi representada ofrezca los registros patronales de los proveedores así como los pagos de sus nóminas, pues es materialmente imposible para mi representada contar con dichos registros, excediendo con esos sus facultades de comprobación. Por lo que su resolución es carente de Fundamentación y Motivación.

Es oportuno citar el criterio adoptado por la **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS CONTRIBUYENTES** al caso que nos atañe: "RECOMENDACIÓN/13/2014" "PRODECON/OP/277/14" en el expediente: "05951-I-QRB-1103-2014", emitida en fecha 26 de septiembre de 2014, por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en donde se resuelve adoptar de inmediato la medida correctiva con base en los argumentos que de igual manera se esgrimen en el presente recurso de revocación:

En relación a dichas manifestaciones, no le asiste la razón a la contribuyente, en virtud de que del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, el entonces Director General de Auditoría Fiscal realizó la valoración de pruebas aportadas y argumentos vertidos por el Representante Legal de la contribuyente, como se aprecia de la página 33 a la 56 del multicitado crédito fiscal en el cual hace de manifiesto de manera clara y concisa señalo los motivos y circunstancias que dieron como resultado el rechazo de las deducciones que pretendía acreditar.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis y valoración a la documentación e información proporcionada por la contribuyente [REDACTED] mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, se conoció que dicha contribuyente celebro operaciones en su carácter de proveedor de servicios de capital humano con la contribuyente [REDACTED] dentro del ejercicio fiscal comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, por una suma total de \$ [REDACTED] como se precisa en la página 34 del crédito fiscal:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----



**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020**  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
 "2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL  
 DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO  
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE VISITAS DOMICILIARIAS  
 Número de Oficio: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017  
 Expediente: IAD-23-00013/2016-CUN  
 R.F.C.: [REDACTED]

Cabe hacer mención que el resultado de la compulsa se valorará en el momento que esta autoridad emita la resolución correspondiente, toda vez que a la fecha de la presente acta no se ha tenido respuesta por parte de la autoridad.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Auditorías Directas de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio número SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S3/3A/312/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, recibido en la Dirección General de Auditoría, Unidad Administrativa de la Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fecha 05 de junio de 2017 y bajo el folio 1434, se recibió el expediente número COM0930039/17 a nombre de la contribuyente [REDACTED] mismo expediente que contiene lo siguiente:

- Acta final de aportación de datos por terceros de fecha 11 de mayo de 2017, específicamente en el folio número A 004105 y A 004106, en la que se hizo constar:

Del análisis y valoración a la documentación e información proporcionada por la contribuyente [REDACTED], mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, antes reseñada, se conoció que dicha contribuyente celebró operaciones en su carácter de proveedor de servicios de capital humano con la contribuyente [REDACTED] dentro del ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, al amparo de las facturas que a continuación se detallan:

FACTURAS						COBROS		
FECHA	FOLIO	CONCEPTO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	FECHA	ENTRADA O SALIDA	IMPORTE
27/02/2015	21	PRESTACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LA FIRMA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
02/04/2015	34	PRESTACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LA FIRMA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
02/04/2015	54	PRESTACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LA FIRMA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27/07/2015	88	PRESTACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LA FIRMA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27/07/2015	110	PRESTACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LA FIRMA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27/07/2015	142	PRESTACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LA FIRMA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27/07/2015	150	PRESTACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LA FIRMA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
29/07/2015	173	PRESTACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LA FIRMA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27/09/2015	24	PRESTACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LA FIRMA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
27/09/2015	26	PRESTACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LA FIRMA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
28/09/2015	213	PRESTACION DE SERVICIOS PRESTADOS A LA FIRMA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL			[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Adicional, el expediente enviado por la Dirección de Auditorías Directas de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio número SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S3/3A/312/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, contiene

Página 34 de 73

Adicionalmente, el expediente enviado por la Dirección de Auditorías Directas de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Ciudad de México mediante oficio número SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S3/3A/312/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, contiene el soporte documental que ampara y soporta las operaciones entre el contribuyente [REDACTED] y la contribuyente que se liquidó [REDACTED] por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, ejercicio del que se liquidó. Por lo que, de su análisis se concluyó, que las deducciones rechazadas en cantidad de \$ [REDACTED] y consignadas dentro de los hechos y omisiones en el acta final de fecha 7 de junio de 2017, que corresponden a operaciones realizadas con el contribuyente [REDACTED] y con base en el resultado de la compulsa realizada, dichas deducciones se dan por desvirtuadas.

Sin embargo, por lo que respecta a las DEDUCCIONES RECHAZADAS de los proveedores [REDACTED]

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

[REDACTED] del análisis y estudio de los argumentos vertidos por el Representante Legal de la contribuyente, en su escrito de fecha 31 de mayo de 2017, así como de la valoración de los documentos, libros y registros presentados por la contribuyente, no se logró desvirtuar las observaciones relativas a las deducciones rechazadas en cantidad de \$ [REDACTED] respecto al Impuesto sobre la Renta como sujeta directa; por lo que se consideran insuficientes para desvirtuar lo asentado en el última acta parcial levantada el 12 de abril de 2017, en términos del artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La contribuyente [REDACTED] en su escrito de fecha 31 de mayo de 2017, expone la importancia del comprobante fiscal (factura) como lo señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; sin embargo la autoridad fiscal no se pronunció por el comprobante fiscal y sus requisitos, dichas facturas fueron descritas y enlistadas en el cuerpo de los hechos señalados en la última acta parcial y en el acta final.

La contribuyente pretende amparar el servicio recibido con dichas facturas; no obstante estas en su descripción se realiza de manera genérica y otras facturas solo mencionan Servicios a la firma del contrato, por tal motivo no son específicas en mencionar cual fue el servicio que se recibió y en consecuencia a través de dichas facturas no es posible comprobar el servicio que recibió la contribuyente, ya que al tratarse de la prestación de servicios de capital humano, no se encuentra de manera detallada de quien y que servicio presto; por lo tanto la autoridad no pudo corroborar los servicios prestados por los proveedores [REDACTED] en el ejercicio fiscal 2015 y en consecuencia que hayan sido estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente [REDACTED]

Asimismo, la Autoridad realizó los procedimientos pertinentes para poder comprobar la prestación de servicios con sus proveedores, resultando que [REDACTED] mantiene un estatus de cancelado por liquidación total del activo; [REDACTED] se encuentra en estatus de cancelado por liquidación total del activo y; [REDACTED] se encuentra como contribuyente No Localizado. Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora realizó las actuaciones pertinentes, es por ello que tuvo conocimiento del status en que se encuentran dichos proveedores, motivo por el cual se encontró imposibilitada para realizar la comprobación de las operaciones.

No pasa desapercibido, que los contribuyentes se encuentran Publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de mayo de 2017, en el oficio 500-05-2017-16088, mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, una vez valorada la información, documentación y argumentos aportados, no desvirtuaron los hechos que se le

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

imputaron y por lo tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Siendo que mediante las publicaciones, la Administración Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, difunde su resolución de la valoración de las pruebas presentadas por los contribuyentes previamente identificados como emisores de comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen tales comprobantes.

No obstante derivado de la valoración de los argumentos y pruebas manifestados y proporcionados por dichos contribuyentes, las autoridades fiscales concluyeron que no se desvirtuaron los hechos que se les imputaron a los contribuyentes en los oficios individuales de presunción, por lo que procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones del porque no se desvirtuaron los hechos en cuestión. Y en virtud de haber transcurrido el plazo de al menos treinta días hábiles a la notificación de las resoluciones sin que las autoridades hayan sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida en favor de los contribuyentes, las autoridades procedieron a agregar los nombres de los contribuyentes, en la lista global definitiva de sujetos que expiden comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes.

Por lo tanto, la contribuyente [REDACTED] pretende que con la factura que le fue expedida por parte de sus proveedores [REDACTED] amparan el servicio prestado. Sin embargo no fue posible comprobar que el servicio que describe la factura y la cual se pretende deducir para efectos al Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio 2015, se ha realizado.

De igual forma, aun y cuando la contribuyente cuenta con el comprobante fiscal (Factura) no logra demostrar los supuestos servicio recibidos por sus multicitados proveedores, debido a que no cuenta con la documentación soporte que ampare el comprobante fiscal, en donde se integre o desglose de manera clara y detallada el servicio recibido, ya que como se ha mencionado si bien señala el contrato de manera genérica, no precisa que personas y en que fechas realizaron las funciones enlistadas en el contrato.

Aunque si bien la contribuyente, aporto un gran cumulo de documentales de su contabilidad, lo cierto es que los mismos no resultaron suficientes para acreditar la existencia y materialidad de las operaciones, derivado del estatus en el que se encontraban sus proveedores del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, la contribuyente señalo que realizó la contratación de empresas subsidiarias para solventar los servicios contratados por la contribuyente, pero con la documentación aportada no logró acreditar que sean gastos estrictamente indispensables para su actividad, por no resultar posible dilucidar la materialización de los servicios recibidos por sus proveedores.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Por consiguiente, se desprende que la contribuyente [REDACTED] no logró acreditar que sea un gasto estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la contribuyente ya que de lo aportado no se puede dilucidar la materialización de los servicios recibidos, por sus proveedores [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que estos servicios recibidos, al tratarse de un objeto de realización incierta y al no haber soportado documentalmente su realización, el origen, la forma en la que se llevó a cabo la supuesta prestación de servicios, en que consistió este, cual fue el personal encargado de llevarlos a cabo, ni apporto la documentación soporte necesaria que constriñe la forma y manera en que quedó establecida el acuerdo de voluntades para prestar y recibir el servicio, respectivamente a fin de constatar que esta prestación era necesaria para desarrollar la actividad de la contribuyente que se liquida.

Aunado a que derivado del estatus en el que se encuentran sus proveedores [REDACTED] la autoridad fiscalizadora se vio imposibilitada para comprobar las operaciones con los mismas, adicionalmente de que los proveedores [REDACTED] se encuentran en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, se concluye que no se puede corroborar si las operaciones fueron realizadas y en consecuencia las deducciones por concepto de prestación de servicios en cantidad de \$ [REDACTED] se rechazaron por considerarse inexistentes.

Es por ello que la autoridad concluyó como la cantidad de \$ [REDACTED] que corresponden a las operaciones ente la contribuyente [REDACTED] con los proveedores [REDACTED]

[REDACTED] se rechazan por improcedentes, por no cumplir con el requisito de deducibilidad de ser estrictamente indispensable, toda vez que no se pudo conocer el tipo de servicio recibido del proveedor, ya que no cuenta con soporte documental y con ello no se cumplió el requisito de deducibilidad para efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta consistente en que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente y en consecuencia se infringió el requisito de deducibilidad señalado en el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio fiscal 2015 que se liquidó.

Ahora bien, la contribuyente [REDACTED] en los meses de enero a diciembre de 2015, sujetos a revisión, acreditó Impuesto al Valor Agregado indebidamente la cantidad de \$ [REDACTED], ya que en la Ley del Impuesto al Valor agregado



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

señala que para que se acredite el Impuesto al Valor Agregado deberán reunirse el requisito de ser considerados estrictamente indispensable las erogaciones efectuadas por la contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta; situación que como ha quedado anteriormente señalado no se cumplió con ese requisito de deducibilidad para efectos del citado Impuesto sobre la Renta, por los motivos antes señalados.

Acorde a los hechos y consideraciones antes vertidos, es de señalarse que no le asiste la razón, por lo que se desestima por **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** el **AGRAVIO SEXTO Y SEPTIMO** del recurrente.

**SEXTO.-** Por lo que toca al agravio **OCTAVO**, la recurrente de manera medular manifestó:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACION.-** Es procedente revocar la resolución que se controvierte, ya que el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017., **CARECEN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.**

En efecto, es de hacerse notar el hecho de que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no ostenta la firma autógrafa del funcionario que emitió los oficios, así como que tengan el mismo **ORIGEN GRAFICO** y que **SEAN DEL PUÑO Y LETRA** del mismo.

Es decir **se niega lisa y llanamente** que la orden de visita y la resolución impugnada contengan firma autógrafa del funcionario que emitió tal acto, ahora bien en el supuesto y sin conceder que si la contengan, se niega lisa y llanamente que estas provengan del puño y letra del funcionario que la emitió.

En efecto, corresponde a la autoridad exhibir los documentos en el que acrediten que ésta si contaba con la firma autógrafa del emisor a lo cual fue omiso, siendo aplicable la

(...)

Por lo que, en este sentido, si la autoridad tiene la carga procesal de demostrar que la resolución impugnada contiene firma autógrafa y no cumple con dicha carga procesal, la consecuencia que de ello se deriva es que los argumentos del actor resulten fundados y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, si mi representada plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exige el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar el acto impugnado.

(...)

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, esta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obligan a demostrar, a través de la PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Bajo este contexto cabe precisar que, en razón de que por "firma", según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que esta pone con rubrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a que lo que en él se dice", mientras que el vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y este del latina "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza; y a palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmezas seguridad a una cosa"; de donde resulta que al trasladar los mencionados conceptos al precepto constitucional que nos ocupa, es inconcuso que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, de asentar el signo gráfico seguido del nombre de la persona autora de la misma, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento.

En ese orden de ideas, la firma autógrafa es la única forma en que la autoridad acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además, es la única forma en que se proporciona seguridad jurídica al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

Cuestión que se robustece aún más si tomamos en cuenta que, para que un acto de autoridad pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código Fiscal de la Federación, es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes", de ahí que para su validez deba ostentar la firma autógrafa de la autoridad, pues es el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita.

Derivado de las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de la recurrente es importante señalar que el crédito fiscal que pretende impugnar cumple cabalmente con lo establecido en el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, que expone lo siguiente:

**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

**V.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

En atención a las manifestaciones de la recurrente, es necesario señalar que en el expediente administrativo que nos ocupa, se encuentra adjunto el documento de fecha 24 de mayo del año 2016, suscrito por entonces Director General de Auditoría Fiscal, C.P. Martín Asunción Martín Martín, con número de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016, mediante el cual emitió la orden de visita domiciliaria con el objetivo de comprobar las obligaciones fiscales a la que está sujeta la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] el cual cuenta en su margen inferior izquierdo con la firma

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020**  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017**  
**RECURRENTE: [REDACTED]**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
 "2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

autógrafa del citado Director General de Auditoría Fiscal. Asimismo, derivado de su notificación en fecha 26 de mayo de 2016, a [REDACTED], al momento de recibir estampo la leyenda al calce de dicho documento en el cual de puño y letra hizo constar que recibió el documento en original con la firma autógrafa del Director General de Auditoría Fiscal, C.P. Martín Asunción Martín Martín, por lo cual [REDACTED] también firmo de conformidad por la recepción de la orden de visita domiciliaria. Tal como se advierte de la siguiente digitalización:

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL  
 DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN  
 Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAFIDPA/01164M/2016  
 Expediente: IAD-23-00013/2016-CUN  
 R.F.C.: [REDACTED]

proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior esta contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado a la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo en materia de la presente revisión, esto de conformidad en lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42 quinto y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, se solicita que proporcione la siguiente información:

1.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas:

- a) Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Integrantes del Consejo de Administración o dirección
- c) Administrador Único en su caso.

2.- Instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, en caso de que así haya sucedido.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL**  
**C.P. MARTÍN ASUNCIÓN MARTÍN MARTÍN**  
Director

*Prueba lectura e identificación de los visitadores con sus constancias de identificación oficiales vigentes, y recibí original del cual constó de 03 folios con firma autógrafa de C.P. Martín Asunción Martín Martín en su calidad de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo así como un ejemplar de la carta de los derechos de contribuyente auditado un folio de la procedencia de su oficio del Contribuyente de acuerdo conclusivos con un volante anticorrupción, siendo las 10:30 horas, del día 26 de mayo del 2016.*

Asimismo, en el expediente administrativo que nos ocupa se encuentra agregado el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, consistente en el crédito fiscal que se impugna, se advierte que en la última hoja de dicho documento, al margen inferior izquierdo, se encuentra inserto el nombre completo del Dr. Rodrigo Díaz Robledo, Director General de Auditoría Fiscal junto con su firma autógrafa. No pasa desapercibido, la Leyenda escrita de puño y letra de la C. [REDACTED], mediante la cual hace constar que recibió original del citado documento con la firma autógrafa del Director general de Auditoría de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, tal como se aprecia de la siguiente digitalización:

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020**  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
 "2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

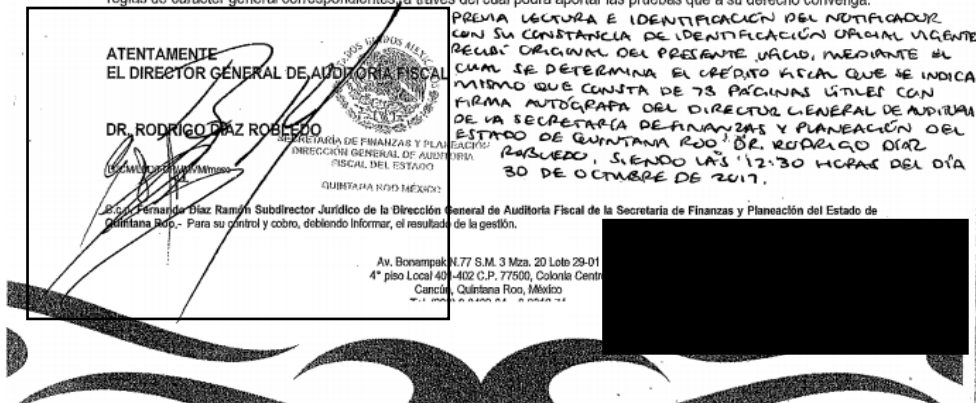


Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL  
 DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO  
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE VISITAS DOMICILIARIAS  
 Número de Oficio: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017  
 Expediente: IAD-23-00013/2016-CUN  
 R.F.C.: [REDACTED]

Se precisa que para el caso de recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal, en caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.



Página 73 de 73

Mismo documento que se encuentra concatenado con el acta de notificación de fecha 30 de octubre de 2017, en el cual el Notificador hizo contar, que realizo la notificación del crédito fiscal se efectuó en el domicilio de la contribuyente, y en virtud de que el Representante Legal no dio cumplimiento al citatorio previo de fecha 27 de octubre de 2017, se procedió a realizar la notificación con la empleada [REDACTED], quien estampo su firma autógrafa en la notificación correspondiente, en la que de igual manera se asentó que contaba con la firma autógrafa de Director General de Auditoria Fiscal, por lo que fue recibido de conformidad por la [REDACTED]. Por consiguiente, dichos documentos corroboran que el crédito fiscal con numero de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, al momento de ser proporcionado a la contribuyente contaban con la firma autógrafa de Director General de Auditoria Fiscal, cumpliendo así el requisito establecido en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la federación.

Por lo que respecta a las manifestaciones de la recurrente, de que en el supuesto de que esta autoridad afirme que la orden de visita y el crédito fiscal determinado



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

a la recurrente si cuentan con la firma autógrafa del Director General de auditoría que los emitió, se encuentra obligada a demostrar dicha circunstancia mediante una prueba pericial en grafoscopia, resultan completamente infundados, en virtud de que el dictamen que menciona no es el único medio por el que se pudiera corroborar dicha circunstancia, puesto que es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, esta autoridad exhiba constancia del acta levantada al efecto, en la cual se confirme que aquel documento se recibió en original y firma autógrafa por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que, quienes atendieron la diligencia de notificación tuvieron pleno conocimiento del contenido de la leyenda mediante la cual se hizo constar la existencia de la firma autógrafa, máxime que esta se encuentra ubicada en el área donde firmaron la recepción de aquellos documentos. Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**Decima Época**  
**Registro digital: 2008224**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Libro 14, Enero de 2015, Tomo I**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)**  
**Página: 873**

**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.**

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

No obstante lo antes señalado, ante la negativa lisa y llana de la recurrente en términos del artículo 68 del código fiscal de la Federación se le dan a conocer los actos y/o documentos que se anexan en copia certificada, siguientes:

- a) Orden de visita domiciliaria con numero de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016, de fecha 24 de mayo de 2016, en el que se hace constar que obra en original con firma autógrafa y constancia de su notificación de fecha 26 de mayo de 2016.
- b) Oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, determinante del crédito fiscal en el que se hace constar que obra en original con firma autógrafa y constancia de su notificación de fecha 30 de octubre de 2017.

Acorde a los hechos y consideraciones antes vertidos, es de señalarse al ahora recurrente que no le asiste la razón, por lo que de desestima por **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el **AGRAVIO OCTAVO**.

**SEPTIMO.** - Por lo que respecta al agravio **NOVENO**, la recurrente de manera medular manifestó:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACION.**- Agravia directo y personal a mi representada el oficio determinante, ya que durante el proceso fiscalizador se **NIEGA LISA Y LLANAMENTE QUE LA AUTORIDAD HAYA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.12.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA VIGENTE EN EL AÑO 2017.**

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Lo anterior, pues se niega lisa y llanamente que la autoridad fiscalizadora haya notificado conforme a derecho al hoy actor, que contaba con un plazo de 10 días para acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a ejercer el derecho que le otorga el código fiscal y la Resolución Miscelánea, por lo que existe una violación formal de procedimiento, pues tal derecho se debe otorgar independiente de levantarán una última acta parcial o un oficio de observaciones.

Ahora bien, no pasa desapercibo que del oficio determinante se desprende que dicha invitación fue notificada por estrado, sin embargo se niega lisa y llanamente que se haya practicado dicha diligencia conforme a derecho, pues se desconoce el contenido de tal oficio, así mismo se niega lisa y llanamente que las supuestas actas de asuntos no diligenciados se encuentren circunstanciadas conforme a derecho.

Por lo que conforme a derecho, la autoridad previamente al levantamiento de la Última Acta Parcial, debió de notificar conforme a derecho al suscrito que contaba con su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad revisara para conocer sobre los hechos y omisiones que supuestamente se detectaron durante el desarrollo de la visita domiciliaria, pues es caso contrario la autoridad hacendaria trasciende las defensas del contribuyente y el sentido de la resolución determinante, pues bien en caso de que conocer de manera cierta y plena los supuestos hechos y omisiones, el contribuyente pudiera optar por proceder por mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos, por autocorregirse, condonación, etc...Sirve de apoyo;

En relación a dichos argumentos el artículo 42 en sus fracciones I, II y III, párrafos quinto, sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación señalan:

**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I (...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se le requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

El recurrente señala que se violaron las formalidades establecidas en el numeral transcrito, señalando que la autoridad fiscalizadora previamente al levantamiento de la Última Acta Parcial debió notificar que contaba con el derecho de acudir a las oficinas de la autoridad para conocer sobre los hechos y omisiones que supuestamente se detectaron durante el desarrollo de la visita domiciliaria con la finalidad de corregir su situación fiscal.

Lo cual no aconteció en el presente asunto, en virtud de que en fecha 23 de marzo de 2017, el Director General de Auditoría Fiscal, emitió el oficio Número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0335/III/2017, mediante el cual realizó invitación al Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] para que se presente el día 29 de marzo de 2017, a las 11:00 horas o dentro del plazo de diez días hábiles siguientes aquel en que surta efectos la notificación del oficio, en las oficinas de la Dirección General de Auditoría fiscal, con la finalidad de informarle los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos durante la revisión con relación a la visita domiciliaria que se le practico al amparo de la orden de visita número IAD-23-00013/2016-CUN, contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016 de fecha 24 de mayo de 2016; acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016, publicada en el Diario Oficial de la federación el 23 de diciembre de 2016.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

Motivo por el cual la Visitadora adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, con la finalidad de notificar el documento referido; no obstante derivado de la ausencia del Representante Legal dejó citatorio para las 13:00 horas, del día 24 de marzo de 2017 al C. [REDACTED], quien se ostentó como asesor externo, para que entregue al Representante Legal, con el apercibimiento que en el supuesto de que no se encuentre presente en la cita programada la diligencia de notificación y entrega del oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0335/III/2017, se realizaría con quien se encuentre en el domicilio fiscal.

Aconteciendo, que en fecha 24 de marzo del 2017, nuevamente la Visitadora acudió al domicilio fiscal de la contribuyente, en donde requirió la presencia del Representante Legal; sin embargo derivado de la inobservancia del apercibimiento en el citatorio previo, realizó la diligencia de notificación con quien lo atendió, el C. [REDACTED], quien nombro como testigos para la práctica de la diligencia a los CC. [REDACTED] empleados del lugar; por lo que la visitadora hizo entrega al C. [REDACTED] del oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0335/III/2017, firmado por el Director General de Auditoría Fiscal y en el cual para constancia de recepción escribió la siguiente leyenda con su puño y letra: "Previo lectura e identificación del visitador, recibí original del presente oficio el cual consta de dos páginas útiles con firma autógrafa, siendo las 13:00, del día 24 de marzo de 2017" estampando su nombre, cargo y firma. Como se advierte de la siguiente digitalización:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO  
Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0335/III/2017  
EXPEDIENTE: IAD-23-00013/2016-CUN  
R.F.C.: [REDACTED]

Que en relación con la revisión que se le está practicando al amparo del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, el cual contiene la Orden de Visita Domiciliaria número IAD-23-00013/2016-CUN, notificada el 26 de mayo de 2016, al C. [REDACTED] en su carácter de tercero y quien manifestó tener la calidad de TERCERO AUTORIZADO de la contribuyente [REDACTED] sin acreditarlo documentalmente, se le comunica que, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se le realiza atenta invitación para que se presente en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Auditoría Fiscal ubicada en Avenida Bonampak, Número 77, Manzana 20, Lote 29-01, Locales 409 y 410, 4° Piso, Edificio Bonampak 77, Supermanzana 3, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, POR LO QUE SE LE SOLICITA SE PRESENTE el día miércoles 29 de marzo de 2017 a las 11:00 horas, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre del 2016, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

Asimismo, se solicita que por conducto del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de esa contribuyente, para que en caso de que lo consideren necesario, estén presentes en la hora y día antes señalados.

Para tal efecto, autorizo para que atiendan la diligencia, a los CC. Domingo José Coral Medina, Lilitana Bibiano Dorantes, Juan Manuel Velázquez Maldonado y María de los Ángeles Salazar Ceballos, personal adscrito a esta Dirección General de Auditoría Fiscal, quienes podrán actuar en forma conjunta o separadamente.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL

DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO

DICMLOJUM/Ministerio

Av. Bonampak 77 S.M. 3 Mza. 20  
4° piso Local 409-402 e.p. 77500, Cancún  
Cancún, Quintana Roo, México  
Tel. (998) 8-6439-84 y 8-8812-74

Página 2 de 2


Mismos hechos que se hicieron constar en el acta parcial de fecha 24 de marzo de 2017, a folios 23-00013/2016/5212 a 23-00013/2016/5214, en la cual el C. [REDACTED] y los testigos CC. [REDACTED] estamparon de su puño nombre y firma, como se advierte en la siguiente imagen:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/2016**  
**SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020**  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017**  
**RECURRENTE: [REDACTED]**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
 "2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

**CONTRIBUYENTE:** [REDACTED]
   
**OFICIO NÚMERO:** SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/2016
   
**R.F.C.:** [REDACTED]


  
 Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
   
 FOLIO NÚMERO 23-00013/2016/5214
   
 VIENE DEL FOLIO NÚMERO 23-00013/2016/5214

nombrado por la autoridad a lo que manifestó "Acepto el requerimiento" y designo como testigo a la C. [REDACTED]
   
 [REDACTED] funcionando como testigos los CC. [REDACTED] mayores de edad, de [REDACTED] años respectivamente, ambos de nacionalidad mexicana, con domicilio el primero de ellos en: [REDACTED] y el segundo de ellos en: [REDACTED] QUINTANA ROO, ambos de estado civil SOLTERO, según manifestaron, de ocupación, RECEPCIONISTA Y AYUDANTE GENERAL, respectivamente, lo anterior en cumplimiento de lo que establece el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente; quienes manifestaron estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con cédulas personales números [REDACTED] sin acreditarlo documentalmente y se identificaron mediante: el primero, con Credencial para votar, con número de folio [REDACTED] clave de elector [REDACTED] emisión [REDACTED] vigencia hasta [REDACTED] número vertical [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal Electoral y el segundo de ellos con Credencial para votar, con clave de elector [REDACTED] año de registro [REDACTED] número de emisión [REDACTED] emisión [REDACTED] vigencia [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, ambos, documentos en los cuales aparecen sus nombres, fotografías y firmas, acto seguido les fueron devueltos, dichos testigos aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad ante autoridad administrativa competente".

Hecho lo anterior, el visitador procedió a hacer entrega del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0335/III/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, girado por el C. Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: PREVA LECTURA E IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR, RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO, EL CUAL CONSTA DE 2 PÁGINAS ÚTILES CON FIRMA AUTÓGRAFA SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2017, su nombre [REDACTED] firma y cargo ASESOR EXTERNO.

En el citado oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0335/III/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, se le formula invitación al representante legal de la contribuyente [REDACTED] para que se presente en las oficinas que ocupó esta Dirección General de Auditoría Fiscal ubicada en Avenida Bonampak, Número 77, Manzana 20, Lote 29-01, Locales 409 y 410, 4° Piso, Edificio Bonampak 77, Supermanzana 3, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a las 11:00 horas del día miércoles 29 de marzo de 2017, con el objeto de que se le informen los hechos u omisiones conocidos como resultado de la revisión que se está practicando a la citada contribuyente al amparo de la orden IAD-23-00013/2016-CUN.

**LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.**- Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance al C. [REDACTED] en su carácter de compareciente, y no habiendo mas hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 13:30 horas del día 24 de marzo de 2017, levantándose en original y un tanto de las cuales se entregó una legible y foliado al compareciente, quien al firmar lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final de esta acta y al calce o margen de los folios anteriores, los que en ella intervinieron.

**CONSTE.**-----
   
**FE DE ERRATAS.**- Todo lo testado en la presente acta no vale.-----

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA
   
 [REDACTED]

POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL
   
 C. MARÍA DE LOS ANGELES SALAZAR CEBALLOS
   
 [REDACTED]

**TESTIGOS**
  
 C. [REDACTED]
   
 C. [REDACTED]


No obstante, pese a la notificación realizada, el Representante Legal de la contribuyente no compareció dentro del término de 10 días hábiles señalado en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0335/III/2017; por lo tanto, el día 10 de abril del 2017, se levantó el Acta de No comparecencia del representante Legal al Informe de Hechos y Omisiones conocidos en la revisión del Contribuyente, como se desprende de la siguiente digitalización:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----



**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020**  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017**  
**RECURRENTE: [REDACTED]**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.*  
*"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*



**ACTA DE NO COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL AL INFORME DE HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS EN LA REVISIÓN**  
**CONTRIBUYENTE: [REDACTED]**  
**NUMERO DE ORDEN: IAD-23-00013/2016-CUN**

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, siendo las 17:00 horas del día lunes 10 de abril de 2017, se encuentran constituidos en las oficinas de la Dirección General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Bonampak, número 77 Manzana 20, Lote 29-01, Locales 409 y 410, 4º Piso, Edificio Bonampak 77, Supermanzana 3, de esta Ciudad, los CC. DR. DOMINGO JOSE CORAL MEDINA, Director de Auditoría Fiscal del Norte del Estado, L.C. LILIANA BIBIANO DORANTES, Coordinador de Auditoría, L.C. JUAN MANUEL VELÁZQUEZ MALDONADO, Jefe de departamento, L.C. MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR CEBALLOS, Auditora con el objeto de levantar el acta de no comparecencia del Representante legal de la contribuyente [REDACTED], para darle a conocer los hechos u omisiones conocidos como resultado de la visita domiciliaria relativo al fiscal comprendido de 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, al amparo de la orden de visita domiciliaria número IAD-23-00013/2016-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, emitido por el C. C.P. MARTIN ASUNCION MARTIN MARTIN, en ese entonces Director General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo; en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla II.2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2016.

A continuación se hace constar en la presente acta los siguientes hechos:

Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0335/III/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, emitido por el DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, notificado al C. [REDACTED] en su carácter de ASESOR EXTERNO de la contribuyente [REDACTED] según consta en el acta parcial de fecha 24 de marzo de 2017, se le formuló invitación al Representante Legal del contribuyente [REDACTED] para que se presente en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa ubicada en Avenida Bonampak, Número 77, Manzana 20, Lote 29-01, Locales 409 y 410, 4º Piso, Edificio Bonampak 77, Supermanzana 3, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a las 11:00 horas del día miércoles 29 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla II.2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2016, con el objeto de que se le informen los hechos u omisiones conocidos como resultado de la revisión que se está practicando a la citada contribuyente al amparo de la orden IAD-23-00013/2016-CUN, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, girado por el C.C.P. MARTIN ASUNCION MARTIN MARTIN, en ese entonces Director General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien siendo las 11:00 horas del día miércoles 29 de marzo de 2017, se hace constar que el representante legal del contribuyente [REDACTED] no acudió a las oficinas de esta autoridad fiscal a la hora señalada para darle a conocer los hechos y omisiones detectados en el desarrollo de la revisión al amparo de la orden IAD-23-00013/2016-CUN, conforme a lo que establece el artículo 42 del Código de la Federación, tampoco lo hizo dentro del plazo de 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial, como lo señala el artículo 42 del código Fiscal de la Federación.

Los 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial se detallan a continuación:

Con fecha 24 de marzo de 2017 se procedió a notificar el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0335/III/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, emitido por el DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, notificado al C. [REDACTED] en su carácter de ASESOR EXTERNO de la contribuyente [REDACTED] según consta en el acta parcial de fecha 24 de marzo de 2017, en el que se requirió la presencia del Representante Legal de la contribuyente visitada en las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del oficio, por lo que se solicitó se presentará el día

Página 1 de 2

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

No obstante lo antes señalado, ante la negativa lisa y llana de la recurrente en términos del artículo 68 del código fiscal de la Federación se le dan a conocer los actos y/o documentos que se anexan en copia certificada, siguientes:

- El oficio Número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0335/III/2017, de fecha 23 de marzo de 2017, emitido por el Director General de Auditoría Fiscal, en el cual se hace constar la leyenda colocada del puño y letra del C. [REDACTED]
- b) Citatorio de fecha 23 de marzo de 2017, levantado por la Visitador a la Dirección General de Auditoría Fiscal.
- c) Acta parcial de fecha 24 de marzo de 2017, a folios 23-0013/2016/5212 a 23-0013/2016/5214.
- Acta de No Comparecencia del Representante Legal al informe de Hechos y Omisiones conocidos en la revisión del contribuyente [REDACTED]

Acorde a los hechos y consideraciones antes vertidos, es de señalarse al ahora recurrente que no le asiste la razón, por lo que de desestima por **INFUNDADO** el **AGRAVIO NOVENO**, señalado en su recurso de revocación.

**OCTAVO:** Por lo que toca al **AGRAVIO DECIMO**, en el que medularmente el Representante Legal de la recurrente manifestó:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACION.**- Agravia directo y personal a mi representada el oficio determinante, atendiendo al principio de que lo accesorio, debe seguir la suerte de lo principal, ello porque resulta violatorio de los derechos fundamentales de mi representada **LOS RECARGOS**, que pretende la autoridad ejecutar, en el sentido que para establecerlos deben encontrarse debidamente fundados y motivados, y en la especie, en los créditos fiscales que se impugnan, la autoridad responsable expresa como simple fundamento para la imposición de recargos, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y como motivación el que el contribuyente omitió el pago de las contribuciones determinadas.

El concepto de impugnación antes transcrito resulta notoriamente infundado en virtud de que el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, consistente en el crédito fiscal reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 38 fracción IV del Código fiscal de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que el crédito fiscal referido, se encuentra debidamente fundado y motivado, incluido el apartado de RECARGOS, ubicado desde la página 59 a la 73, toda vez que la autoridad fiscalizadora, señaló de manera detallada el procedimiento que realizó para determinar la cantidad de \$ [REDACTED]

(son [REDACTED] M.N.) en concepto de recargos a cargo de la contribuyente [REDACTED] los cuales tienen como finalidad indemnizar al fisco por la mora en que incurrió el contribuyente, por lo que se estableció de manera precisa la forma en que llevo a cabo las operaciones para obtener la cifra referida, la tasa de recargos que aplicó en

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas aplicadas a cada uno de los meses, multiplicadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de enero de 2015 en que debió hacer el pago hasta el mes de octubre de 2017 en que se emitió el crédito fiscal. Asimismo, se señalaron los preceptos legales que justifican su aplicación como las Reglas de las Resoluciones Misceláneas aplicables, de la Ley de Ingresos de la Federación y los datos necesarios de los Diarios Oficiales de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, los cuales pueden ser constatados por el propio contribuyente. Misma actuación, que se robustece con el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**Novena Época**  
**Registro digital: 162301**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXXIII, abril de 2011**  
**Materia(s): Administrativa, Constitucional**  
**Tesis: 2a./J. 52/2011**  
**Página: 553**

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.  
REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA  
GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Por lo antes expuesto, los argumentos señalados en el **AGRAVIO NOVENO** del recurso de revocación que nos ocupa devienen **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

**NOVENO.-** Continuando con los agravios expuestos por la ahora recurrente, cabe hacer mención que el siguiente en su escrito de recurso de revocación se encuentra marcado como **DECIMO SEGUNDO**, en el que totalmente señaló como concepto de impugnación lo siguiente:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACION.-** De igual forma se manifiesta el hecho de que causa agravio a mi representada **LA ACTUALIZACIÓN QUE EFECTÚA LA AUTORIDAD FISCAL**, del supuesto adeudo, toda vez que la misma deviene en forma desmotivada, y siendo que el mismo, se apoya en un Índice Nacional de Precios al Consumidor del cual no se tiene certeza jurídica que se haya emitido en base a datos precisos del Banco de México, por lo tanto no se tiene la legalidad que merece todo acto de autoridad.

En el agravio que antecede ya se había declarado que la actualización de los créditos fiscales adolecían de una sana legalidad, porque los mismos se sustentaban en un documento que carecía de certeza jurídica y apartado del marco de la ley, que si bien es el caso ello quedó superado con las distintas reformas al Código Fiscal de la Federación, no menos cierto es que aun así, se está sujeto a que el Índice Nacional de Precios al Consumidor deberá ser con los datos que emita el Banco de México con base a elementos ciertos y bajo publicación para crear certeza jurídica, con lo que en este acto se niega en forma lisa y llana tal situación, al caso veamos lo que en aquél entonces señalaba la jurisprudencia;

Por lo anterior se niega en forma lisa y llana de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que haya existido para el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el debido procedimiento que se debe seguir por el órgano técnico para obtener dicho valor, y comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo, en aras de respetar el principio tributario de legalidad.

De lo anterior se desprende que el Banco de México debe cotizar de cuando menos 1000 productos y servicios en por lo menos 30 ciudades que estén ubicadas en un mínimo de 20 entidades federativas para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y este se ajuste a las reglas que marca el Código Fiscal de la Federación, de tal forma que si el Banco de México no se ajusta a estos requisitos, el Índice Nacional de Precios es ilegal.

Por lo que la recurrente pretende demostrar una supuesta violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al procedimiento establecido en el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, de la cual señala que se ha dictado en contravención dado que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor puesto que a su criterio dicho Índice no fue legalmente calculado por el Banco de México.

Sin embargo, del análisis que se realiza al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación y su relativo en el Estado el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se procede a declarar INOPERANTES los argumentos vertidos en el agravio señalado como DECIMO SEGUNDO. Para lo anterior se precisan dichas prerrogativas fiscales:

#### **Código Fiscal de la Federación.**

**Artículo 117.-** El recurso de revocación procederá contra:

**I.-** Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

**II.-** Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) (Se deroga).

**Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**

**ARTICULO 112.** - El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I.-** Determinen créditos fiscales;
- II.-** Nieguen la devolución de una contribución pagada indebidamente;
- III.-** Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales..

De dichos numerales se desprende que esta autoridad fiscal no tiene facultades para pronunciarse respecto al procedimiento de cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, por tratarse de un cálculo propio de una institución financiera autónoma en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que no es una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y de la cual esta autoridad resolutoria no tiene injerencia. Máxime que se observa que los argumentos van centrados a que próximamente la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronuncie sobre ellos, sin embargo, la naturaleza del recurso de revocación, es que en primer momento sea la autoridad administrativa correspondiente para se pronuncie en competencia administrativa sobre los actos que afecten a particulares provenientes de sus unidades administrativas.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

**Novena Época**  
**Registro digital: 1007366.**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección – Fiscal**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: 446**  
**Página: 514**

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.** Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 59/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—23 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 66/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 451, Segunda Sala, tesis 2a./J. 66/2011; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 451.

1007366. 446. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal, Pág. 514.-1

Por lo tanto, el crédito determinado recurrido se emitió en total concordancia con los imperativos de fundamentación y motivación, contenidos en el numeral

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

38 fracción IV del Código Fiscal del Estado, en consecuencia se tiene por inoperante el agravio **DECIMO SEGUNDO**.

**DECIMO.-** Por ultimo, respecto al **AGRAVIO DECIMO TERCERO**, el Representante Legal de la ahora recurrente medularmente expuso:

### DECIMO TERCERO

En efecto, causa agravio a mi representada el hecho de que **LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO MOTIVA LAS MULTAS EN ACORDE A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE MI REPRESENTADA**, es decir, causa agravio en forma personal y directa a mi representada, la imposición de multas, por la falta absoluta de fundamentación y motivación en la determinación de las mismas, ya que la imposición de las mismas viola en forma clara y tajante el contenido de las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y del Poder Judicial de la Federación que expresan:

**MULTAS-. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté **debidamente fundada**, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre **debidamente motivada**, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la **multa sea excesiva** se tome en cuenta la **gravedad de la infracción**, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la **gravedad de los perjuicios** causados a la colectividad, **la reincidencia** y la **capacidad económica** del sujeto sancionado- IV.- **Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo**, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987. R.T.F.F. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

Al caso, la imposición de la presente multa que se impugna no cumple con ningún requisito constitucional, es decir no se encuentra debidamente fundada ni motivada, no se toma en consideración las circunstancias que establece la jurisprudencia no invocando ninguna circunstancia en la que considera necesario aplicar al caso concreto una cantidad determinada, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

La sanción recurrida tal y como se ha demostrado es por demás ilegal y fuera del ordenamiento constitucional, careciendo de los elementos y requisitos que mínimo deben de reunir las multas para que no sean declaradas inconstitucionales, elementos ya comentados anteriormente, pero estudiados ahora en su conjunto.

La recurrente, pretende demostrar que en la resolución impugnada se le impone diversas multas, las cuales no se encuentran debidamente motivadas puesto que a su criterio la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta la situación económica del particular. Asimismo pretende hacer valer la inconstitucionalidad de los artículos 76 primer párrafo fracción II y 82 fracción II del Código Fiscal de la Federación por ser violatorios al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a su criterio los numerales del Código Fiscal antes precisados, contienen sanciones excesivas y no establece el procedimiento para su actualización con base en la resolución miscelánea.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente se advierte que la autoridad fiscalizadora, si cumplió con los elementos esenciales de fundamentación y motivación, por cuanto a la determinación, por lo cual se hace preciso insertar el apartado de **MULTAS** en el oficio liquidatorio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, de sus fojas 68 a 72:

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020**  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
 "2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL  
 DIRECCIÓN DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO  
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE VISITAS DOMICILIARIAS  
 Número de Oficio: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017  
 Expediente: IAD-23-00013/2016-CUN  
 R.F.C.: [REDACTED]

MES	Multa determinada de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación Vigente en 2015.			Multa aplicable de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación
	Contribución Histórica	Porcentaje	Importe de la Multa	
2015				
ENERO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
FEBRERO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
MARZO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
ABRIL	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
MAYO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
JUNIO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
JULIO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
AGOSTO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
SEPTIEMBRE	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
OCTUBRE	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
NOVIEMBRE	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
DICIEMBRE	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]

**Multa de forma:**

Ahora bien, en virtud que la contribuyente [REDACTED] no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, en relación con lo que establece el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio revisado, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$ [REDACTED] por cada pago mensual no presentado de conformidad con las disposiciones fiscales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, ascendiendo a la cantidad de \$ [REDACTED], dichas multas mínimas están previstas en el artículo 82, fracción I, inciso e), del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que cometió la infracción y su monto actualizado de \$ [REDACTED] fue publicado en el Anexo 5 rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de Enero de 2015, y está vigente a partir del 1º de enero de 2015.

**Multas aplicables:**

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que "...cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor...", por lo tanto se procede a determinar las multas aplicables por no haber presentado conforme a las disposiciones fiscales los pagos mensuales definitivos declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado de conformidad con el Código Fiscal de la Federación antes señalado, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, como a continuación se detalla:

Página 69 de 73

**MULTAS:**

I.- Por infracciones de Fondo:

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Periodo Revisado: De Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015.

1.- Pagos mensuales definitivos.

**Multa de fondo:**

En virtud que la contribuyente [REDACTED] omitió pagar contribuciones que trasladó por concepto de Impuesto al Valor Agregado pagos mensuales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, según consta en el Capítulo II.- Impuesto al Valor Agregado, pagos mensuales definitivos del Considerando Único de la presente resolución determinativa de crédito fiscal, determinándose en cada uno de los meses antes citados una contribución omitida histórica como se detalla en el cuadro siguiente, y por el cual se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$ [REDACTED] equivalente al 55% de la contribución omitida en el momento en que se cometió la infracción, de conformidad con el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2015, toda vez que de conformidad con el artículo 70, último párrafo de dicho Código, tomando en consideración que la multa vigente al momento de su imposición equivale al 55% de la contribución omitida histórica, establecido en el primer párrafo del artículo 76, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio 2015, le correspondería una multa de \$ [REDACTED] en consecuencia le es aplicable la sanción vigente en el momento en que se cometió la infracción, de conformidad con el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2015, en relación con el artículo 70, penúltimo párrafo de dicho Código, como a continuación se indica:

Página 68 de 73

CONTINUA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE



**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020**  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
 "2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL  
 DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO  
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE VISITAS DOMICILIARIAS  
 Número de Oficio: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017  
 Expediente: IAD-23-00013/2016-CUN  
 R.F.C.: [REDACTED]

MES	Multa determinada de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación Vigente en 2015.			Multa aplicable de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación
	Contribución Histórica	Porcentaje	Importe de la Multa	
2015				
ENERO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
FEBRERO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
MARZO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
ABRIL	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
MAYO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
JUNIO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
JULIO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
AGOSTO	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
SEPTIEMBRE	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
OCTUBRE	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
NOVIEMBRE	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
DICIEMBRE	[REDACTED]	55%	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]

**Multa de forma:**

Ahora bien, en virtud que la contribuyente [REDACTED], no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, en relación con lo que establece el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio revisado, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$ [REDACTED], por cada pago mensual no presentado de conformidad con las disposiciones fiscales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, ascendiendo a la cantidad de \$ [REDACTED], dichas multas mínimas están previstas en el artículo 82, fracción I, inciso e), del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que cometió la infracción y su monto actualizado de \$ [REDACTED], fue publicado en el Anexo 5 rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de Enero de 2015, y está vigente a partir del 1º de enero de 2015.

**Multas aplicables:**

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que "...cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor...", por lo tanto se procede a determinar las multas aplicables por no haber presentado conforme a las disposiciones fiscales los pagos mensuales definitivos de declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado de conformidad con el Código Fiscal de la Federación antes señalado, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, como a continuación se detalla:







**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020**  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
 "2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL  
 DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO  
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE VISITAS DOMICILIARIAS  
 Número de Oficio: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017  
 Expediente: IAD-23-00013/2016-CUN  
 R.F.C.: [REDACTED]

MES	Impuesto al Valor Agregado Omitido Histórico	Multa de fondo, determinada de conformidad con el artículo 76, del Código Fiscal de la Federación Vigente	Multa de Forma.		TOTAL MULTAS APLICABLE
			Art. 52, Fracción I, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015	Multa Aplicable (Mayor de conformidad con el Artículo 75, Fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación)	
			DE FONDO	DE FORMA	
ENERO					
FEBRERO					
MARZO					
ABRIL					
MAYO					
JUNIO					
JULIO					
AGOSTO					
SEPTIEMBRE					
OCTUBRE					
NOVIEMBRE					
DICIEMBRE					
TOTAL					

El importe de las multas es en cantidad de \$ [REDACTED] (M.N.)

**RESUMEN DE MULTAS**

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE DE MULTAS
I.- Infracciones de Fondo por contribuciones omitidas:		
A. Impuesto al Valor Agregado		
1.- Pagos Mensuales Definitivos del periodo enero a diciembre de 2015		
<b>TOTAL MULTAS</b>		

El importe de las multas es en cantidad de \$ [REDACTED] (Son: [REDACTED] M.N.)

-----CONTINÚA CON IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE-----

**REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020**  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
 "2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".



Referencia: DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL  
 DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL ESTADO  
 DEPARTAMENTO DE REVISIONES DE VISITAS DOMICILIARIAS  
 Número de Oficio: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017  
 Expediente: IAD-23-00013/2016-CUN  
 R.F.C.: [REDACTED]

**RESUMEN:**

Período Revisado: De Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015.

En resumen resulta un crédito fiscal a cargo del contribuyente que se liquida, por la cantidad de \$13'899,603.25, el cual se detalla a continuación:

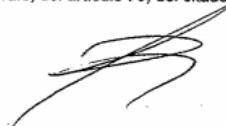
	CONCEPTO	IMPORTE PARCIAL	IMPUESTO TOTAL
A)	IMPUESTO ACTUALIZADO:		
II.-	Impuesto al Valor Agregado.-		
	A) Pagos Mensuales Definitivos Período enero a diciembre 2015	[REDACTED]	
	SUMA IMPUESTO ACTUALIZADO		[REDACTED]
B)	RECARGOS		[REDACTED]
C)	MULTAS		[REDACTED]
	TOTAL DETERMINADO A SU CARGO		[REDACTED]

**CONDICIONES DE PAGO:**

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución determinativa de crédito fiscal, se presentan actualizadas al 26 de Octubre de 2017 y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación vigente.

La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enteradas en la Oficina Recaudadora de Rentas del Estado en el Municipio de Benito Juárez, con cabecera en la Ciudad de Cancún, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, sita en: Avenida Tulum, número 22 y 23, Supermanzana 2 Palacio de Gobierno, C.P. 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, previa presentación de este oficio, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución determinativa de crédito fiscal, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 70, del citado Código.




Página 71 de 73



Por lo que esta autoridad constata que la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, cumplió con una debida fundamentación y motivación, de las multas determinadas a cargo de la recurrente, en virtud de que expresó con precisión los preceptos legales aplicables y señaló de manera clara las circunstancias especiales y razones que se tomaron en cuenta para la determinación de las multas, máxime que la fiscalizadora aplico multas mínimas por lo que inclusive no se encontraba obligado a circunstancias su imposición, siendo que no podría aplicar en ningún caso una cantidad inferior. Lo anterior, se robustece con la siguiente Jurisprudencia:

**Novena Época**

**Registro digital:** 192796

**Instancia:** Segunda Sala

**Jurisprudencia**

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Diciembre de 1999

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

**Sección – Fiscal**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis:** 2a./J. 127/99  
**Página:** 219

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.  
Secretaría: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por infracciones de fondo al Impuesto al valor agregado del periodo de enero a diciembre de 2015 la contribuyente [REDACTED] se hizo acreedora a la imposición de una multa por la cantidad de \$ [REDACTED] (son [REDACTED] M.N.) conforme a lo establecido en los artículos 70 penúltimo y último párrafo, 76 primer párrafo del Código fiscal de la federación vigente en el año 2015.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Por lo que respecta a las multas de forma, se hizo acreedor a una multa de \$ [REDACTED] ( [REDACTED] M.N. ) por cada pago mensual no presentado de conformidad a las disposiciones fiscales correspondientes, que ascendiendo la cantidad de \$ [REDACTED] ( [REDACTED] M.N.) esto conforme a lo señalado en los artículos 5-D de la Ley del Impuesto al valor agregado vigente en el 2015, 82 fracción I, inciso e) del Código fiscal de la Federación, Anexo 5 rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, únicamente se hizo efectivo la aplicación que corresponde a infracción cuya multa sea mayor, es decir la multa de fondo por la cantidad de \$ [REDACTED] (son [REDACTED] M.N.)

Por lo anterior, cabe señalar que en el marco de la competencia de la autoridad fiscal, se encuentra facultada para imponer multas de conformidad con el artículo 21 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado vigente en el caso sujeto a estudio, que señala:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**

**"Artículo 21. El Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal**, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, **tendrá las siguientes facultades: (...)**

**X.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de Impuestos y derechos federales coordinados e Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal: **solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;** verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; **imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;** y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".

Por lo anteriormente expuesto y fundado los argumentos vertidos en el agravio **DECIMO TERCERO** por la recurrente devienen **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 133 fracciones II del Código Fiscal de la Federación, **SE CONFIRMA** el Crédito Fiscal con numero de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/22017, de fecha 26 de octubre de 2017, por la cantidad de \$ [REDACTED] (son [REDACTED] M.N.) por conceptos de Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de enero a diciembre 2015.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dan a conocer y se adjunta a la presente resolución copia certificada de los documentos enumerados en los considerandos **SEXTO y SEPTIMO** de la presente resolución, siendo los siguientes:

- a) Orden de visita domiciliaria con número de oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01164/V/2016, de fecha 24 de mayo de 2016.
- b) Citatorio de fecha 25 de mayo de 2016.
- c) Acta parcial de inicio de fecha 26 de mayo de 2016
- d) Oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1053/X/2017, de fecha 27 de octubre de 2017 consistente en el crédito fiscal.
- e) Citatorio de fecha 27 de octubre de 2017 y la constancia de notificación de fecha 30 de octubre de 2017.
- f) El oficio Número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0335/III/2017, de fecha 23 de marzo de 2017.
- g) Citatorio de fecha 23 de marzo de 2017.
- h) Acta parcial de fecha 24 de marzo de 2017.
- i) Acta de No Comparecencia del Representante Legal al informe de Hechos y Omisiones conocidos en la revisión del contribuyente [REDACTED]

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
OFICIO NÚMERO:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0550/X/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-56/2017  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

*Chetumal, Quintana Roo; 28 de octubre de 2020.  
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación Cancún".*

**TERCERO.-** En términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 13, párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58 –A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Acorde a lo previsto por el Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL**  
**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
**DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.**